# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 9 DE MAYO DE 1998 | Suplemento 5809 B |
|---|---|---|---|


No.- 13125

# BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.

**DR. FERNANDO EMILIO PRIEGO DEYA**

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE .

## BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

## TITULO PRIMERO
## DEL MUNICIPIO

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO ES DE CARACTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVACION GENERAL EN EL MUNICIPIO DE JALAPA Y, SU APLICACION E INTERPRETACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL; QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DEBERA VIGILAR SU ESTRICTA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A LOS INFRACTORES.

**ARTICULO 2.-** EN LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR, EL MUNICIPIO DE JALAPA SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO, EN LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, ASI COMO POR EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 3.-** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO INVADIRAN LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL ESTADO Y CUIDARAN DE NO EXTRALIMITAR SUS ACCIONES FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SIN EMBARGO, TIENE COMPETENCIA Y FACULTAD SOBRE LOS TERRITORIOS DEL MUNICIPIO DE JALAPA Y SUS VECINOS, ASI COMO EN SU ORGANIZACION POLITICA, ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER MUNICIPAL.

**ARTICULO 4.-** EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, ASI COMO, LOS ACUERDOS QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, SERAN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS VECINOS, HABITANTES Y VISITANTES, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN LAS PROPIAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

### CAPITULO II
### DIVISION TERRITORIAL

**ARTICULO 5.-** EL MUNICIPIO DE JALAPA COMPRENDE EL TERRITORIO QUE DE HECHO Y DERECHO LE CORRESPONDE, DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, COMPRENDE 642,91 KM2, COLINDANDO AL NORTE CON EL MUNICIPIO DE CENTRO; AL SUR, CON TACOTALPA; AL ESTE CON MACUSPANA; Y AL OESTE CON TEAPA, Y SE ENCUENTRA INTEGRADO POR 62 COMUNIDADES ENTRE LAS CUALES SE TIENE UNA CIUDAD QUE ES LA CABECERA MUNICIPAL JALAPA, 04 POBLADOS, 13 EJIDOS Y 44 RANCHERIAS, DENTRO DE LAS CUALES 10 CUENTAN CON TIERRAS EJIDALES DENTRO DE SU JURISDICCION.

**C I U D A D**

**01.- J A L A P A.**

**P O B L A D O S**

01.- AQUILES SERDAN
02.- ASTAPA •
03.-JAHUACAPA
04.- FRANCISCO J. SANTAMARIA •

**E J I D O S**

01.- BENITO GONZALEZ
02.- CALICANTO
03.- CHIPILINAR 3RA.
04.- EMILIANO ZAPATA
05.- EL DORADO, PUERTO RICO
06.- HUAPACAL 2DA. SECCION
07.- JAHUACAPA
08.- JALAPA
09.- MONTAÑA
10.- SANTO DOMINGO 1RA. SECCION
11.- SAN MIGUEL AFUERA
12.- TEQUILA
13.- VICTOR FERNANDEZ MANERO

44 R A N C H E R I A S

01.- AQUILES SERDAN 2DA. SECCION
02.- AQUILES SERDAN 3RA. SECCION
03.- AQUILES SERDAN 4TA. SECCION
04.- AQUILES SERDAN 5TA. SECCION
05.- CALICANTO 1RA. SECCION
06.- CALICANTO 2DA. SECCION
07.- CALICANTO 3RA. SECCION
08.- EL CERRO
09.- CHICHONAL 1RA. SECCION *
10.- CHICHONAL 2DA. SECCION
11.- CHICHONAL 3RA. SECCION
12.- CHICHONAL 4TA. SECCION
13.- CHIPILINAR 1RA. SECCION ( LA LIMA )
14.- CHIPILINAR 1RA. SECCION ( GUAYACAN )
15.- CHIPILINAR 1RA. SECCION
16.- CHIPILINAR 2DA. SECCION
17.- CHIPILINAR 4TA. SECCION
18.- GUANAL 1RA. SECCION *
19.- GUANAL 2DA. SECCION *
20.- GUANAL 3RA. SECCION
21.- HUACTA Y TEQUILA 2DA. SECCION
22.- HUACTA Y TEQUILA 3RA. SECCION
23.- HUAPACAL 1RA. SECCION *
24.- LOMAS DE VIDAL
25.- MERIDA Y GUARUMBO
26.- MONTAÑA
27.- PUYACATENGO NORTE
28.-PUYACATENGO SUR *
29.- PROGRESO
30.- RIO DE TEAPA *
31.- SANTO DOMINGO 2DA. SECCION
32.- SAN MIGUEL AFUERA
33.- SAN MIGUEL ADENTRO 1RA. SECCION
34.- SAN MIGUEL ADENTRO 2DA. SECCION
35.- SAN JUAN EL ALTO 1RA. SECCION
36.- SAN JUAN EL ALTO 2DA. SECCION
37.- SAN CRISTOBAL 1RA. SECCION
38.- SAN CRISTOBAL 2DA. SECCION *
39.- SAN MARCOS
40.- LA UNION
41.- VICTOR FERNANDEZ MANERO 1RA. SECCION
42.- VICTOR FERNANDEZ MANERO 2DA. SECCION
43.- VICTOR FERNANDEZ MANERO 3RA. SECCION
44.- TEQUILA (LA AURORA)

**ARTICULO 6.-** EL AYUNTAMIENTO PODRA HACER LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE EN CUANTO AL NUMERO, JURISDICCION O CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL, DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, SECTORES, SECCIONES, TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE HABITANTES Y DETERMINACION DE LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS.

## CAPITULO III
## DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

**ARTICULO 7.-** PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECIFICOS DE LA ADMINISTRACION, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARA CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y LOS TITULARES DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVO;

III.- LOS DELEGADOS MUNICIPALES;

IV.- LOS SUB-DELEGADOS MUNICIPALES;

V.- LOS JEFES DE SECTOR; Y

VI.- LOS JEFES DE SECCION.

**ARTICULO 8.-** POR CADA DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE DE SECCION Y DE SECTOR, SE ELEGIRA UN SUPLENTE ESTO EN CASO DE QUE FALLE EL PROPIETARIO.

**ARTICULO 9.-** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES TENDRAN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- VIGILAR EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES, DE ESTE BANDO, DECRETOS Y REGLAMENTOS EN GENERAL;

II.- CUIDAR DE LA SEGURIDAD, HIGIENE Y PAZ PUBLICAS;

III.- FOMENTAR LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS, ARTISTICAS, CULTURALES Y CIVICAS, Y LAS ENCAMINADAS A ESTABLECER O MEJORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MAS INDISPENSABLES COMO AGUA POTABLE, LUZ ELECTRICA, DRENAJE, ESCUELAS, CAMINOS, PUENTES, ETC.;

IV.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE POBLACION DE SUS JURISDICCIONES;

V.- INFORMAR MENSUAL Y OPORTUNAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE LO QUE ACONTECE EN SU AMBITO TERRITORIAL Y COOPERAR CON LAS AUTORIDADES QUE LAS REQUIERAN PARA ELLO;

VI.- VIGILAR QUE LAS OBRAS PROGRAMADAS DENTRO DE SUS JURISDICCIONES SE EJECUTEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUALQUIER ANOMALIA O IRREGULARIDADES QUE OBSERVEN AL RESPECTO;

VII.- PONER A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR CORRESPONDIENTE LAS PERSONAS DETENIDAS PARA QUE ESTE LES IMPONGA LA SANCION O LAS CONSIGNE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VIII.- PROPONER Y SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL;

IX.- SUPERVISAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PROMOVER LAS MEDIDAS NECESARIAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA MEJORAR Y AMPLIAR DICHO SERVICIO;

X.- REALIZAR REUNIONES PERIODICAS DE INFORMACION O TRABAJO CON LA COMUNIDAD;

XI.- ASISTIR A LAS ASAMBLEAS QUE CONVOQUE EL AYUNTAMIENTO; Y

XII.- LAS DEMAS QUE LES ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES, REGLAMENTO O QUE LES ENCOMIENDE DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

## CAPITULO IV
## DE LA POBLACION MUNICIPAL

**ARTICULO 10.-** EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO SON SUS VECINOS Y TENDRAN DICHA CALIDAD LOS SIGUIENTES

I.- LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO;

II.- QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA FIJA EN EL TERRITORIO Y QUE, ADEMAS, ESTEN INSCRITOS EN EL PADRON CIUDADANO;

III.- LOS QUE TENGAN MAS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA Y EXPRESEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU DESEO DE ADQUIRIR LA VECINDAD, ACREDITANDO ADEMAS, HABER HECHO LA RENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DONDE LA TENIA CON INMEDIATA ANTERIORIDAD, Y SE INSCRIBAN EN EL PADRON MUNICIPAL, NOTIFICANDO LA EXISTENCIA DE DOMICILIO, PROFESION Y TRABAJO; Y

IV.- LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO, QUE RADIQUEN FUERA DE SU JURISDICCION PERO QUE NO HAN RENUNCIADO A SU CALIDAD DE AVECINDADO.

## CAPITULO V
## DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTICULO 11.-** LOS VECINOS MAYORES DE EDAD, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

**A).- DERECHOS:**

I.- VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES;

II.- HACER USO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADAS A LOS MISMOS;

III.- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A PROMOVER EL DESARROLLO MUNICIPAL, ASI COMO TENER ACCESO A SUS BENEFICIOS; Y

IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B).- OBLIGACIONES:

I.- ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA Y SECUNDARIA A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O SIMPLEMENTE AL CUIDADO;

II.- INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ANALFABETAS MAYORES DE EDAD, PARA QUE ASISTAN A LOS CURSOS ESPECIALES PARA ADULTOS;

III.- DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDADES COMPETENTES A QUIEN O QUIENES MALTRATEN O REPRIMAN CON BRUTALIDAD A LOS MENORES DE EDAD;

IV.- INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES QUE DETERMINEN LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

V.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES;

VI.- RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MANDATOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

VII.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES;

VIII.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL LOS VARONES EN EDAD DE CUMPLIR SU SERVICIO MILITAR;

IX.- UTILIZAR ADECUADAMENTE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PROCURAR SU CONSERVACION Y MEJORAMIENTO;

X.- VOTAR EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES; Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONSEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES, CENSALES Y LAS DE JURADO;

XI.- INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO MUNICIPAL, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD O PROPIEDADES QUE TENGAN, LA INDUSTRIA, PROFESION O TRABAJO DEL QUE SUBSISTA, ASI COMO INSCRIBIRSE EN EL PADRON ELECTORAL, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINAN LAS LEYES;

XII.- PINTAR LAS FACHADAS DE LAS CASAS Y BARDAS DE SU PROPIEDAD O POSESION. CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, Y EN CASO DE NO HACERLO, DEBERA CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO QUE LA AUTORIDAD QUE LA AUTORIDAD LE HAGA;

XIII.- LOS PROPIETARIOS, POSESIONADOS Y ENCARGADOS DE LOS PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS DEL MUNICIPIO DEBERAN BARDEARLOS Y MANTENERLOS LIMPIOS PERMANENTEMENTE;

XIV.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE;

XV.- COLABORAN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION Y REFORESTACION DE ZONAS VERDES Y PARQUES, ASI COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS DENTRO Y FRENTE DE SU DOMICILIO;

XVI.- EVITAR LAS FUGAS Y DISPENDIOS DE AGUA POTABLE EN SUS DOMICILIOS Y COMUNICAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS QUE EXISTEN EN LA VIA PUBLICA Y ABSTENERSE DE INSTALAR DESAGÜES A DICHAS VIAS PUBLICAS Y EVITAR LAVAR SUS VEHICULOS SOBRE LA MISMA;

XVII.- COOPERAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS, EN LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO;

XVIII.- MANTENER ASEADO LOS FRENTES DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIOS DE SU PROPIEDAD;

XIX.- VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD, CONFORME A LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

XX.- COOPERAR CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA DETECTAR LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA Y FUERA DE LOS LIMITES APROBADOS POR EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO;

XXI.- TENER COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL, ASIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

XXII.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASO DE CATASTROFES, EN AUXILIO DE LA POBLACION AFECTADA;

XXIII.- PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD LOS INFORMES Y DATOS ESTADISTICOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO, QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; Y

XXIV.- LAS DEMAS QUE LES IMPONGAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULOS 12.- PARA LA PERDIDA DE LA VECINDAD, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

## CAPITULO VI
## DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 13.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE JALAPA, LAS PERSONAS QUE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE EN SU TERRITORIO Y QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA LA VECINDAD.

ARTICULO 14.- SON VISITANTES O TRANSEUNTES, LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DE PASO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, YA SEA CON FINES TURISTICOS, LABORES, CULTURALES, SOCIALES, POLITICOS Y ECONOMICOS.

ARTICULO 15.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES.

A).- DERECHOS:

I.- LA PROTECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;

II.- HACER USO CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES;

III.- OBTENER INFORMACION, ORIENTACION Y EL AUXILIO QUE REQUIERAN; Y

IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B).- OBLIGACIONES:

I.- RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, DE ESTE BANDO Y REGLAMENTOS, Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO; Y

II.- PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS PARA ELLO.

ARTICULO 16.- LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERAN PREFERIDOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS O CONCESIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 17.- TODO EXTRANJERO QUE LLEGUE AL MUNICIPIO CON DESEO DE AVECINDARSE, DEBERA ACREDITAR PREVIAMENTE CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION, Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE BANDO A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, INSCRIBIENDOSE ADEMAS EN EL REGISTRO LOCAL DE EXTRANJEROS E INFORMAR A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHO REGISTRO EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, INCLUYENDO EL CONYUGAL, SU ESTADO CIVIL, SU NACIONALIDAD Y ACTIVIDAD O PROFESION A QUE SE DEDIQUE, ES GRAVE DELITO FEDERAL, NO DENUNCIAR LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS.

## CAPITULO VII
## DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 18.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA ORGANIZAR A LOS VECINOS EN CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE COLABORACION MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRA FORMA PREVISTA POR LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 19.- EL AYUNTAMIENTO, PARA LA GESTION Y PROMOCION DE PLANES Y PROGRAMAS EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE OBRAS, CONSERVACION DE LAS MISMAS, Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SE AUXILIARA CON EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL, A TRAVES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES.

ARTICULO 20.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, O DE COLABORACION MUNICIPAL SERAN DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 21.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL, TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

A) FACULTADES:

I.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TERRITORIAL EN EL QUE FUNCIONEN;

II.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS DE BENEFICIO COLECTIVO PARA LOS VECINOS Y HABITANTES DE SU ZONA;

III.- HACER PROPUESTAS AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR BASES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES RESPECTO A SU ZONA; Y

IV.- REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, SIEMPRE CON LA APROBACION DE LOS VECINOS DE SU ZONA Y DEL AYUNTAMIENTO.

B).- OBLIGACIONES:

I.- COADYUVAR CON EL AYUNTAMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES;

II.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE HABITANTES Y VECINOS EN TODOS AQUELLOS ACTOS DE BENEFICIO COLECTIVO;

III.- INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE SU ZONA DE LOS PROYECTOS A REALIZAR Y DE SU ACTUACION;

IV.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA RECOLECCION DE APORTACIONES ECONOMICAS O EN ESPECIE QUE SE HAYAN OBTENIDO;

V.- RECOLECTAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE VECINOS CUANDO LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; Y

VI.- LAS QUE DETERMINE LA LEY, ESTE BANDO Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 22.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO. PARA LA DESIGNACION DE LOS SUBSTITUTOS, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZO PARA DESIGNAR AL PROPIETARIO.

ARTICULO 23.- LOS CONSEJOS EN CUANTO A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, SE REGIRAN POR SU REGLAMENTO RESPECTIVO Y LAS DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO.

## TITULO SEGUNDO
## SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION

### CAPITULO I
### SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 24.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA BAJO SU MANDO EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, CON LA RESTRICCION QUE SEÑALA EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 25.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, ES UNA INSTITUCION DESTINADA A MANTENER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. TENDERA A CREAR Y PROCURAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA, MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE.

ARTICULO 26.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL ADEMAS DE SUS OBLIGACIONES TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- IMPEDIR LA EJECUCION DE HECHOS CONTRARIOS A LA TRANQUILIDAD DE LA COMUNIDAD Y DE LAS PERSONAS, Y PARA TAL EFECTO CUIDARA PARA EVITAR TODA CLASE DE RUIDOS, DISPUTAS, TUMULTOS, RIÑAS Y TROPELIAS EN LOS QUE SE TURBE EL REPOSO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;

II.- CONSERVAR EL ORDEN EN LOS MERCADOS, FERIAS, CEREMONIAS PUBLICAS, DIVERSIONES, ESPECTACULOS, TEMPLOS Y EN GENERAL EN TODOS AQUELLOS LUGARES QUE TEMPORAL O HABITUALMENTE SEAN CENTRO DE CONCURRENCIA COLECTIVA;

III.- PREVENIR ACCIDENTES TALES COMO INCENDIOS, INUNDACIONES, EXPLOSIONES, DERRUMBES Y OTROS QUE POR NATURALEZA PONGAN EN PELIGRO INMINENTE LA VIDA O LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES Y VECINOS, DANDO EL AUXILIO NECESARIO CUANDO ESTOS SUCEDAN;

IV.- EVITAR QUE CAUSEN DAÑOS A LAS PERSONAS O PROPIEDADES LOS ANIMALES FEROCES O DOMESTICOS, QUE POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA DE SUS PROPIETARIOS PERMANEZCAN SUELTOS EN LUGARES PUBLICOS;

V.- VIGILAR DURANTE EL DIA Y PARTICULARMENTE EN LA NOCHE, LAS CALLES Y DEMAS SITIOS, PARA IMPEDIR QUE SE COMETAN ROBOS, ASALTOS Y OTROS ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS Y SUS PROPIEDADES, PROCEDIENDO EN EL ACTO A DETENER A LOS INDIVIDUOS QUE SE SORPRENDAN EN VIAS DE EJECUTAR O EJECUTANDO ALGUN DELITO O INFRACCION A LOS REGLAMENTOS;

VI.- RETIRAR DE LA VIA PUBLICA, A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE INCITANDO A LA VIOLENCIA, O REALIZANDO ACTOS INMORALES CONTRARIOS A LAS BUENAS COSTUMBRES;

VII.- RETIRAR DE LA VIA PUBLICA, A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE ENFERMA, EN CONDICIONES QUE LA IMPOSIBILITEN PARA MOVERSE POR SI MISMA.Y, EN GENERAL A TODO EL QUE ESTE IMPEDIDO PARA TRANSITAR POR ENCONTRARSE BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL O DE ALGUN ESTUPEFACIENTE O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO;

VIII.- PREVER LA VIGILANCIA QUE DEBERA EJERCERSE EN BIEN DEL ORDEN PUBLICO, DURANTE LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS;

IX.- VIGILAR A LOS SOSPECHOSOS DE SER VAGOS O MALVIVIENTES HABITUALES, CON EL FIN DE PREVENIR LA EJECUCION DE DELITOS POR PARTE DE ELLOS; PARA ESTE FIN, LA POLICIA PODRA CUANTAS VECES LO JUZGUE NECESARIO, ORDENAR LA COMPARECENCIA DE TALES ELEMENTOS ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA INSTITUCION, PARA SOMETERLOS A INTERROGATORIOS E INVESTIGACIONES QUE FUEREN CONVENIENTES, ENCAMINADOS AL ESCLARECIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, CUANDO ESTAS SE JUZGUEN SOSPECHOSAS O PARA CERCIORARSE DE QUE OBSERVEN BUEN COMPORTAMIENTO TENIENDO LA OBLIGACION DE CONSIGNARLOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE;

X.- VIGILAR EL MOVIMIENTO DE PASAJEROS EN LAS ESTACIONES DE AUTOBUSES, IGUALMENTE PODRA VIGILAR EL MOVIMIENTO DE CASAS DE HUESPEDES, PENSIONES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, PARA CUYO EFECTO SUS PROPIETARIOS PONDRAN A SU DISPOSICION LA LISTA DE HUESPEDES RELATIVA;

XI.- VIGILAR LOS LUGARES FRECUENTADOS POR DELINCUENTES CONOCIDOS, CON EL OBJETO DE IMPEDIR PREPARACION DE ACTOS DELICTUOSOS A LA EJECUCION DE LOS MISMOS;

XII.- ATENDER A LOS VISITANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES CUANDO LO SOLICITEN, PROPORCIONANDOLES TODOS LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CIUDAD O EL MUNICIPIO.

[illegible] LOS MENORES DE EDAD FRECUENTEN CERVECERIAS, [illegible] AQUELLOS SITIOS NO APTOS PARA ELLOS;

XIV.- IMPEDIR LA CELEBRACION DE TODA CLASE DE JUEGOS DE AZAR Y, EN GENERAL, TODO LO QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS PROHIBAN Y DAR PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE;

XV.- AUXILIAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCION CUANDO SOLICITEN SU COLABORACION;

XVI.- EVITAR QUE LA VIA PUBLICA SEA UTILIZADA PARA PRACTICAR DEPORTES, JUEGOS O CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD QUE CAUSE DAÑOS A TERCEROS Y PONGA EN PELIGRO SU SEGURIDAD; Y

XVII.- TODAS LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA POLICIA EN CASOS SEMEJANTES A LOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE.

### CAPITULO II
### DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 27.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LA FIJACION, DISMINUCION O AUMENTO DE LOS PRECIOS DE ENTRADA A LOS ESPECTACULOS Y EVENTOS CON FINES DE LUCRO DE ACUERDO A LA CATEGORIA DE LOS MISMOS Y DE LOS LOCALES A FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 28.- ESTA PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS EVENTOS Y DUEÑOS DE LOCALES DESTINADOS A ESTOS FINES, REBASAR LA CAPACIDAD DE ESTOS Y EL PRECIO DE ENTRADA AUTORIZADO.

ARTICULO 29.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- REUNIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN ESTE BANDO;

II.- PAGAR LAS CARGAS FISCALES QUE SE DERIVEN DE LA MATERIA;

III.- OBTENER LICENCIA O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, Y DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O FEDERALES CUANDO LAS LEYES Y REGLAMENTOS ASI LO REQUIERAN;

IV.- LLEVAR EL BOLETAJE ANTE LA OFICINA O DEPARTAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE SU AUTORIZACION Y CONTROL;

V.- SUJETARSE A LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO POR SI O A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN LOCALES FIJOS DEBERAN DE TENER ADEMAS, COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

A) PUERTAS DE EMERGENCIA;

B) EQUIPOS PARA EL CONTROL DE INCENDIOS;

C) EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS;

D) EQUIPO DE ALARMA;

VI.- NO REBASAR EL FORO DEL LOCAL; Y

VII.- SUJETARSE AL HORARIO Y TARIFA APROBADA.

ARTICULO 30.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UN EVENTO O ESPECTACULO PUBLICO, LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

ADEMAS DE LOS YA INDICADOS:

A).- PRESENTAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR ESCRITO, CON TRES DIAS DE ANTICIPACION ESPECIFICANDO LA CLASE DE ESPECTACULO QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO, ACOMPAÑANDOSE DE DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA;

B).- ESPECIFICAR LA UBICACION DEL LOCAL Y LA CAPACIDAD DEL MISMO; Y

C).- SEÑALAR LOS PRECIOS DE ENTRADA QUE SE PRETENDE COBRAR.

CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES ANTERIORES, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRA NEGAR O AUTORIZAR EL PERMISO SOLICITADO.

LAS INFRACCIONES A ESTE ARTICULO Y AL ANTERIOR, SERAN SANCIONADAS DE UNA A TREINTA VECES AL SALARIO MINIMO, EL CUAL SERA DUPLICADO EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLEGAR A LA SUSPENCION INCLUSIVE.

ARTICULO 31.- EL PROGRAMA QUE PARA UNA FUNCION SEA REMITIDO AL AYUNTAMIENTO, SERA EL MISMO QUE CIRCULARA ENTRE EL PUBLICO, Y QUE DARA A CONOCER POR MEDIO DE CARTELES FIJADOS EN EL LOCAL DEL ESPECTACULO Y /O A TRAVES DE VOLANTES, QUEDANDO PROHIBIDA SU FIJACION EN PAREDES, POSTES, JARDINES, BANCAS, ARBOLES, ETC, LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SERA SANCIONADA CON MULTA, DE UNA A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 32.- LOS EMPRESARIOS O RESPONSABLES DE LA PRESENTACION DE UN EVENTO O ESPECTACULOS PUBLICO, TENDRAN LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

A).- OBLIGACIONES:

A).- AVISAR DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA AUTORIZADO;

B).- COMUNICAR AL PUBLICO CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA, EN LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJE HABITUALMENTE SUS CARTELES O PROPAGANDAS;

C).- CUIDAR QUE LOS ESPECTACULOS TENGAN PASO LIBRE HACIA LA PUERTA DE ACCESO Y SALIDAS;

D).- DAR A CONOCER AL PUBLICO POR MEDIO DE AVISOS QUE SE FIJEN EN LA ENTRADA O PASILLOS Y DEMAS LUGARES VISIBLES QUE ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE Y QUE PERMANEZCAN PUESTO EN EL INTERIOR DE LA SALA DE ESPECTACULO, SI CON ELLO OBSTACULIZAN A LOS DEMAS ESPECTADORES;

E).- HACER NOTAR LA CLASIFICACION DE LA PELICULA O ESPECTACULO E INDICAR SI ES PROPIA O NO PARA MENORES;

F).- PERMITIR EL ACCESO DE ESPECTACULOS, A LOS INSPECTORES QUE SE ACREDITEN CON EL NOMBRAMIENTO O CREDENCIAL EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO;

G).- PROPORCIONAR A LOS ESPECTADORES UN DESCANSO DE 10 MINUTOS ENTRE FUNCION CUANDO ESTE SEA NECESARIO;

H).- PRACTICAR DESPUES DE LA FUNCION UNA INSPECCION DE LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL EDIFICIO Y SALA DE ESPECTACULOS PARA CERCIORARSE DE QUE NO HAY INDICIOS DE QUE SE PRODUZCA ALGUN INCENDIO, RECOGER LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PUBLICO Y GUARDARLOS, Y SI EN EL TERMINO DE 3 DIAS DE SU PUBLICACION NO SON RECLAMADOS, REMITIRLOS A LA AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; Y

I).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

B).- PROHIBICIONES:

A).- COLOCAR SILLAS EN LOS PASILLOS O CUALQUIER OTRO LUGAR DEL LOCAL CON EL FIN DE AUMENTAR EL CUPO DEL MISMO;

B).- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE 3 AÑOS DE EDAD, EN TEATRO Y CINEMATOGRAFOS;

C).- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD CUANDO SE EXHIBAN PELICULAS CON CLASIFICACION " C, O, D " O SE PRESENTEN ESPECTACULOS NO APTOS PARA MENORES;

D).- VENDER REFRESCOS O SIMILARES PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN ENVASES DE CRISTAL;

E).- ANUNCIAR EL INTERIOR DE LA SALA DE ESPECTACULOS CON SONIDOS ALTOS O RUIDOS PERMANENTES;

F).- ANUNCIAR LOS PROGRAMAS O ESPECTACULOS CON FOTOGRAFIAS O DIBUJOS OBSCENOS DENTRO O FUERA DE LA SALA O EN LA VIA PUBLICA O ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES U OFICIALES;

G).- EL "AVANCE" DE PELICULAS IMPROPIAS PARA FAMILIAS Y MENORES DE EDAD CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN LA SALA;

H).- PERMITIR LA ENTRADA O ESTANCIA A PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE; Y

I).- EXHIBIR EN FUNCIONES DEDICADAS A LOS NIÑOS, PELICULAS O ESPECTACULOS QUE OFENDAN LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE REFIERAN A HECHOS DELICTUOSOS, APOLOGIAS DE DELITOS, DE DELINCUENTES, VICIOSOS, O DEGENERADOS A CENTROS DE VICIOS, ASI COMO LOS AVANCES O PUBLICIDAD DE PELICULAS QUE SE REFIERAN A ESTOS ESPECTACULOS, OBSERVANDOSE ESTA DISPOSICION PARA CUALQUIER CLASE DE ESPECTACULOS INFANTILES.

LAS INFRACCIONES A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARAN CON MULTAS DE UNA A 30 VECES EL SALARIO MINIMO, LAS QUE SE PODRAN SER DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA; PUDIENDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 33.- LOS ASISTENTES A UN ESPECTACULO O EVENTO TENDRAN LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

A).- DERECHOS:

A).- A SER INFORMADOS POR LA EMPRESA DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROGRAMACION, A TRAVES DE LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJA HABITUALMENTE SUS CARTELES; Y

B).- A QUE SE LE REINTEGRE EL IMPORTE DE SU ENTRADA SI NO ES DE SU AGRADO EL CAMBIO EFECTUADO EN LA PROGRAMACION, O SI ESTE NO SE LLEVA A CABO POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.

B).- OBLIGACIONES:

A).- GUARDAR DURANTE LA FUNCION EL SILENCIO, LA COMPOSTURA Y CIRCUNSPECCION DEBIDAS; Y

B).- ABSTENERSE DE HACER CUALQUIER MANIFESTACION RUIDOSA O DE OTRA CLASE DURANTE LA FUNCION.

LA VIOLACION DE ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARA CON LA EXPULSION DE LA SALA, SIN REINTEGRARSELE EL IMPORTE DE LA ENTRADA Y SIN PERJUICIO DE POSIBLES RESPONSABILIDAD PENAL.

C).- PROHIBICIONES

A).- INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONSUMIR DROGAS O ENERVANTES DENTRO O FUERA DE LA SALA DE ESPECTACULOS O INTRODUCIRLAS EN ELLA;

B).- FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE;

C).- HACERSE ACOMPAÑAR POR MENORES DE 3 AÑOS DE EDAD O POR MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS O EN PROGRAMAS NO APTOS PARA ELLOS;

D).- HACER MANIFESTACIONES RUIDOSAS O PROVOCAR TUMULTOS O DESORDEN;

E).- ORIGINAR FALSA ALARMA ENTRE LOS ASISTENTES; Y

F).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

**ARTICULO 34.-** EN LAS FUNCIONES LLAMADAS DE MATINEE, QUE EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRAN LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS POR LAS MAÑANAS O POR LAS TARDES, SOLO SE AUTORIZAN LA EXHIBICION DE PELICULAS CON CLASIFICACION " A ". LA EMPRESA QUE VIOLE ESTE ARTICULO SERA SANCIONADA CON MULTA DE UNO A 30 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

**ARTICULO 35.-** EL AYUNTAMIENTO PODRA SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO UN ESPECTACULO O EVENTO, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARA A ALTERAR GRAVEMENTE EL ORDEN PUBLICO.

**ARTICULO 36.-** LOS INSPECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENDRAN ACCESO LIBRE A TODOS LOS ESPECTACULOS PUBLICOS PUDIENDO EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ANUNCIADO Y EN CASO DE OBSERVAR ALGUNA FALTA DE ESTE BANDO, DEBERAN COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE EN SU CASO APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE LAS FACILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES A LOS INSPECTORES MUNICIPALES, SE IMPONDRA A LA EMPRESA UNA MULTA DE UNA A 30 VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

**ARTICULO 37.-** LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A ESPECTACULOS PUBLICOS ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN ESTA ACTIVIDAD SERA DETENIDA POR LOS INSPECTORES DEL RAMO POR LOS AGENTES DE LA POLICIA, Y SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO CON UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS BOLETOS QUE TENGA EN SU PODER, Y SI CARECE DE ESTOS, CON UNA MULTA DE UNA A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO QUE PODRA SER DUPLICADO EN CASO DE REINCIDENCIA.

**ARTICULO 38.-** PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION EN LAS CALLES O PLAZAS PUBLICAS, INCLUSIVE CUANDO SE USE PARA TAL EFECTO ANIMALES AMAESTRADOS, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO, SIN CUYO PERMISO EL ESPECTACULO PODRA SUSPENDERSE.

**ARTICULO 39.-** LOS ESPECTACULOS DEBERAN SUJETARSE ADEMAS DE ESTAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

**ARTICULO 40.-** LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA INTERVENIR EN LOS JUEGOS PERMITIDOS Y LOS EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES.

[illegible] JUEGOS PERMITIDOS, PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES :

A) LOTERIAS DE TABLAS Y OTROS JUEGOS DE FERIAS PERMITIDOS POR LA LEY;

B) DOMINO Y AJEDREZ; Y

C) APARATOS Y JUEGOS ELECTROMECANICOS.

## CAPITULO III
## MANIFESTACIONES PUBLICAS

**ARTICULO 42.-** PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS LICITAS, DEBERAN LOS DIRECTORES, ORGANIZADORES O RESPONSABLES DE ESTAS, DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACION A LA FECHA PROGRAMADA PARA QUE ESTE TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES DEL CASO Y CONCEDA LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 43.-** AL DAR AVISO DEBERA ESPECIFICAR EL DIA DE LA MANIFESTACION O REUNION QUE SE LLEVARA A EFECTO, LA CLASE DE ESTA, EL HORARIO DE INICIO Y DURACION, EL ITINERARIO DE LOS ASISTENTES.

**ARTICULO 44.-** ESTA PROHIBIDO A LOS PARTICIPANTES DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS, EJERCER VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O COSAS, PROFERIR INJURIAS O AMENAZAS, O EJECUTAR ACTOS QUE PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO U OFENDAN LA MORAL PUBLICA.

A LOS QUE VIOLEN ESTAS DISPOSICIONES, SE LES APLICARA LA SANCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO SIN PERJUICIO DE QUE, SI LOS HECHOS LLEGARAN A CONSTITUIR DELITOS, SERAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

**ARTICULO 45.-** SOLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS AVECINADOS EN EL MUNICIPIO PUEDEN EJERCITAR ESTE DERECHO CON FINES POLITICOS MUNICIPALES, DEBIENDO AUTORIZARSE CUALQUIER EVENTO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL; LA MISMA DISPOSICION SERA PARA UTILIZAR BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

**ARTICULO 46.-** LOS ACTOS, CEREMONIAS O MANIFESTACIONES RELIGIOSAS DEBEN REALIZARSE DENTRO DEL DOMICILIO PARTICULAR O EN TEMPLOS Y SU PRACTICA SOLO PUEDE CASTIGARSE CUANDO IMPLIQUEN LA COMISION DE DELITOS O FALTAS, SIN PERJUICIOS DE LO QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA.

## CAPITULO IV
## HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

**ARTICULO 47.-** TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO, SE SUJETARA AL HORARIO QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

**ARTICULO 48.-** LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS ZAPATERIAS, BONETERIAS, LENCERIAS, SOMBRERIAS, PERFUMERIAS, TELAS, LINEA BLANCA, ETC., Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS RELATIVOS AL VESTIDO, TOCADOR Y HOGAR, PODRAN LABORAR DENTRO DEL SIGUIENTE HORARIO DE 7:00 HORAS HASTA LAS 20:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

**ARTICULO 49.-** LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, RESTAURANTES, CAFES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, Y SIMILARES DONDE SE VENDAN ALIMENTOS PREPARADOS PUEDEN ABRIR TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA DE LAS 05:00 HORAS A LAS 24:00 HORAS PERO SUS DUEÑOS TIENEN LA OBLIGACION DE EXPRESAR AL AYUNTAMIENTO EL HORARIO QUE ELIJAN Y SUS CAMBIOS.

**ARTICULO 50.-** LAS PANADERIAS, CARNICERIAS, PAPELERIAS, LIBRERIAS, MISCELANEAS, PESCADERIAS, FRUTERIAS, ABARROTES, PELUQUERIAS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 06:00 HORAS A LAS 22:00 HORAS.

**ARTICULO 51.-** LAS TORTILLERIAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL PODRAN ABRIR DE LAS 04:00 A LAS 17:00 HORAS.

**ARTICULO 52.-** LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN JUEGOS ELECTRONICOS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 10.00 HORAS A LAS 20:00 HORAS, TODOS LOS DIAS EXCEPTO VIERNES Y SABADO, QUE SERA DE LAS 10:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS.

**ARTICULO 53.-** LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS, DEBERAN AJUSTARSE AL HORARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

**ARTICULO 54.-** FUNCIONARAN LAS 24:00 HORAS DEL DIA LOS HOTELES DE HUESPEDES [illegible] Y SIMILARES DE [illegible] PUBLICO.

**ARTICULO 55.-** DE LAS 11:00 HORAS A LAS 23:00 HORAS LOS BILLARES DE LUNES A DOMINGOS.

**ARTICULO 56.-** LOS MERCADOS DE LAS 04:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS DE LUNES A DOMINGOS.

**ARTICULO 57.-** LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO DE 07:00 HORAS A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A DOMINGOS.

**ARTICULO 58.-** EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL CERRAR SEGUN EL HORARIO HUBIEREN QUEDADO EN SU INTERIOR CLIENTES. ESTOS SOLO PODRAN PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE QUE DURE EL DESPACHO DE LA MERCANCIA QUE HUBIERE SOLICITADO, SIN QUE PUEDA PERMITIRSELE MAS DE TREINTA MINUTOS POSTERIORES DE LA HORA FIJADA.

**ARTICULO 59.-** CUANDO EN ALGUN ESTABLECIMIENTO SE VENDAN ARTICULOS COMPRENDIDOS EN DIVERSOS HORARIOS, EL PROPIETARIO HARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A FIN QUE EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA, SE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA Y SE LE FIJE SU HORARIO.

**ARTICULO 60.-** SERAN DIAS DE CIERRE OBLIGATORIO LOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CALENDARIO OFICIAL QUE RIGE PARA TODA LA REPUBLICA Y EL 27 DE FEBRERO.

**ARTICULO 61.-** LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESTE BANDO Y LOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO, PODRAN SER MODIFICADOS POR ESTE, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE EN BENEFICIO DEL PUEBLO Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

LOS COMERCIOS O ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE NO SE LES SEÑALE HORARIO EN ESTE CAPITULO, SE SUJETARAN A LOS QUE SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**ARTICULO 62.-** EL AYUNTAMIENTO EN TODO TIEMPO ESTA FACULTADO PARA ORDENAR EL CONTROL, LA INSPECCION Y FINALIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZAN LOS PARTICULARES.

LAS PERSONAS QUE NO ACATEN ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADAS, CON UNO O TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA QUE SE TRATE.

## CAPITULO V
## MORAL PUBLICA

**ARTICULO 63.-** SON FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS, LOS SIGUIENTES:

**A).-** EXHIBIRSE DE MANERA INDECENTE E INDECOROSA EN CUALQUIER SITIO PUBLICO;

**B).-** SATISFACER LAS NECESIDADES FISIOLOGICAS EN LA VIA PUBLICA;

**C).-** EXHIBIR Y VENDER REVISTAS, IMPRESOS, GRABADOS, TARJETAS, ESTATUAS Y FIGURAS DE CARACTER INMORAL, OBSCENAS O PORNOGRAFICAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

**D).-** CANTAR CANCIONES OBSCENAS O REPRODUCIRLAS POR MEDIO DE APARATOS ELECTRONICOS;

**E).-** TOMAR CESPED, FLORES, TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD PRIVADA, PLAZAS PUBLICAS U OTROS LUGARES DE USO COMUN;

**F).-** PINTAR, APEDREAR MANCHAR ESTATUAS, POSTES ARBOTANTES O CUALQUIER OBJETO PUBLICO O CONSTRUCCION DE CUALQUIER ESPECIE O CAUSAR DAÑOS EN LOS MUEBLES, PARQUES, JARDINES O LUGARES PUBLICOS;

**G).-** UTILIZAR CARRETILLAS U OTROS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE POR CALLES Y BANQUETAS CON RUEDAS METALICAS;

**H).-** DAÑAR UN VEHICULO U OTRO BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA EN FORMA QUE NO CONSTITUYA DELITO O VICEVERSA;

**I).-** NO ENTREGAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS OBJETOS ABANDONADOS POR EL PUBLICO;

**J).-** TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN LUGARES PUBLICOS DE USO COMUN; Y

**K).-** PENETRAR EN LOS CEMENTERIOS PERSONAS NO AUTORIZADAS PARA ELLO, FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

**ARTICULO 64.-** QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO RENTAR VIDEOCASETES DE CLASIFICACION "C" O "D" A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SERA SANCIONADA CON MULTA DE UNO A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO Y SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA, LLEGANDO A LA CLAUSURA DEFINITIVA.

**ARTICULO 65.-** NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA COLECTIVA PUEDE HACER USO DE SUS GARANTIAS PARA DISFRUTAR EN BENEFICIO PROPIO, CONTRAVINIENDO LOS DERECHOS DE TERCEROS, O:

**A).-** MOLESTAR A LOS TRANSEUNTES O AL VECINDARIO POR MEDIO DE PALABRAS, SEÑALES O SIGNOS OBSCENOS Y ESPECIALMENTE DIRIGIR A LAS DAMAS REQUIEBROS O GALANTEOS MAJADEROS, INVITACIONES O CUALQUIER EXPRESION QUE DENOTE FALTA DE RESPETO Y OFENDA LA DIGNIDAD O EL PUDOR DE ESTAS;

**B).-** PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGARES PUBLICOS, ASI COMO SILBIDOS O TOQUES DE CLAXON OFENSIVOS;

**C).-** HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES, O EN CUALQUIER OTRA FORMA, MOLESTAR A UNA PERSONA MEDIANTE EL USO DEL TELEFONO, TIMBRES, INTERFONES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN;

**D).-** DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS QUE AFECTEN SU DIGNIDAD O PUDOR, ASEDIARLA O IMPEDIRLE SU LIBERTAD DE ACCION EN CUALQUIER FORMA;

**E).-** INVITAR EN PUBLICO AL COMERCIO CARNAL;

**F).-** INJURIAR A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESPECTACULOS O SITIOS DE DIVERSION CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MUSICOS O AUXILIARES; Y

**G).-** FALTAR EN LUGARES PUBLICOS AL RESPETO Y CONSIDERACION QUE SE DEBE A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS Y DESVALIDOS.

## CAPITULO V I
## PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

**ARTICULO 66.-** SON CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PUBLICA, HACER USO DE LA VIA PUBLICA, PARQUES DEPORTIVOS, PLAZAS, EDIFICIOS, BANQUETAS O CUALQUIER INMUEBLE DE USO COMUN, SIN PERMISO POR ESCRITO QUE OTORGUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL. LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SE SANCIONARA CON MULTA DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO LA CUAL SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA.

**ARTICULO 67.-** LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE EJERZAN ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA Y EN GENERAL, TODA CLASE DE PERSONA QUE DESEE APROVECHAR EN BENEFICIO PROPIO LOS BIENES DE UNO COMUN DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, PODRAN HACERLO PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHOS PERMISOS SERAN REVOCADOS ATENDIENDO A LA EXIGENCIA Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD Y AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD QUE LO OTORGA.

## CAPITULO V II
## DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

**ARTICULO 68.-** LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCION, LA VAGANCIA Y LA EMBRIAGUEZ.

**ARTICULO 69.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE POR PROSTITUCION EL COMERCIO CARNAL DE UNA MUJER CON VARIOS VARONES.

**ARTICULO 70.-** LA PERSONA QUE EJERZA LA PROSTITUCION COMO MEDIO DE VIDA, SERA INSCRITA EN UNA REGISTRO ESPECIAL QUE LLEVARA LA JUNTA DE SANIDAD Y LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, Y QUEDARA SUJETA AL EXAMEN MEDICO PERIODICO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO O LA LEY DE LA MATERIA.

**ARTICULO 71.-** LA PERSONA QUE PRACTIQUE LA PROSTITUCION EN FORMA CLANDESTINA, SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE BANDO, Y DE CONTINUAR SU CONDUCTA SERA PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE DUPLICARA LA SANCION Y SE ORDENARA SU INSCRIPCION EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR.

**ARTICULO 72.-** QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PROSTITUCION, DEAMBULAR POR LAS CALLES O SITUARSE EN LA VIA PUBLICA, CON LA FINALIDAD DE PROCURARSE CLIENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, EN LO CONDUCENTE, SON APLICABLES A HOMOSEXUALES.

**ARTICULO 73.-** VAGO ES LA PERSONA QUE CARECIENDO DE BIENES O RENTAS, VIVE PERMANENTEMENTE SIN EJERCER NINGUNA OCUPACION, INDUSTRIA, ARTE U OFICIO PARA SUBSISTIR SI TUVIESE PARA ELLO IMPEDIMENTO FISICO O LEGAL.

**ARTICULO 74.-** LA PERSONA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO AMONESTADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE DEDIQUE A UNA OCUPACION HONESTA Y NO CUMPLA, CON EL REQUERIMIENTO SIN TENER RAZON JUSTIFICADA PARA ELLO, SERA CONSIGNADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERA LUGAR.

**ARTICULO 75.-** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ORDENARAN LA INSCRIPCION EN LAS ESCUELAS OFICIALES, DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN VAGANDO, HACIENDO SEVERA AMONESTACION A SUS PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE ELLOS, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE IMPONGA LA SANCION ESTABLECIDA EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

**ARTICULO 76.-** ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALCOHOLICAS, FUMAR O INHALAR ESTUPEFACIENTES EN LUGARES O SITIOS PUBLICOS, Y EN SALAS DE ESPECTACULOS O DONDE SE CELEBREN DIVERSIONES PUBLICAS, ASI COMO EN EL INTERIOR DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.

**ARTICULO 77.-** EL EBRIO QUE SE ENCUENTRE TIRADO EN ALGUN SITIO PUBLICO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE UNO A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO O ARRESTO DE HASTA 36 HORAS.

**ARTICULO 78.-** TODA PERSONA QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, O BAJO LA ACCION DE DROGAS U ENERVANTES, EN SANO JUICIO INSULTE, PROVOQUE RIÑA O ALTERE EL ORDEN PUBLICO DE CUALQUIER MANERA SIN LLEGAR A CONSTITUIR NINGUN DELITO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE UNO A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA ESTA SEA DUPLICADA, O EN CASO DE CONSTITUIR DELITO SEA PUESTO A DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

## CAPITULO VIII
## BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO

**ARTICULO 79.-** QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS, BARES, CABARET, CENTROS NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, A LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y A LAS MUJERES A NO SER QUE SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN AUTORIZACION PARA QUE ASISTAN MUJERES MAYORES DE EDAD.

**ARTICULO 80.-** LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS, ESTAN OBLIGADOS A FIJAR EN FORMA CLARA Y VISIBLE EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS Y EN SU INTERIOR LA PROHIBICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

**ARTICULO 81.-** LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESTOS CENTROS DEBERAN GUARDAR LA COMPOSTURA DEBIDA, ORDEN Y MORALIDAD. LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE ESTOS NEGOCIOS CUIDARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION, Y CUANDO ALGUIEN LA CONTRAVENGA, DAR AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS DEL CASO.

**ARTICULO 82.-** LOS POLICIAS Y MILITARES UNIFORMADOS NO PODRAN PERMANECER DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE REFERENCIA SALVO LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE CUMPLIR ALGUNA ORDEN INHERENTE AL DESEMPEÑO DE SU CARGO DURANTE EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA LLEVARLA A CABO, NO PUDIENDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN SU INTERIOR.

**ARTICULO 83.-** EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, NO SE PODRA UTILIZAR PARA ADORNOS INTERIOR O EXTERIOR LA BANDERA NACIONAL O SUS TRES COLORES JUNTOS, EL ESCUDO NACIONAL, EL ESCUDO DEL ESTADO DE TABASCO, EXHIBIR IMAGENES DE HOMBRES ILUSTRES LOCALES O NACIONALES, O DE PERSONAJES POLITICOS NACIONALES O EXTRANJEROS, LA VIOLACION A ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADA CON MULTA DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA QUE SE TRATE.

**ARTICULO 84.-** LA PERSONA FISICA O JURIDICA COLECTIVA QUE SE DEDIQUE A LA VENTA CLANDESTINA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SE SANCIONARA CON MULTA DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, MISMA QUE SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA, O EN SU DEFECTO SE REMITIRA A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SE PROCEDERA A LA CLAUSURA DEFINITIVA.

**ARTICULO 85.-** LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE NO RESPETEN LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA SU FUNCIONAMIENTO, NO OBTENDRAN LA CARTA DE ANUENCIA DEL AYUNTAMIENTO PARA LA RENOVACION DE SU PATENTE.

**ARTICULO 86.-** DENTRO DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DONDE SE LLEVEN A CABO PLEITOS Y HUBIERE LESIONADOS O MUERTOS POR EL USO DE CUALQUIER ARMA U OBJETO, NO PODRAN POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA OBTENER LA CARTA DE ANUENCIA DEL AYUNTAMIENTO PARA LA RENOVACION DE SU PATENTE.

**ARTICULO 87.-** LAS CASAS DE HUESPEDES QUE INDEBIDAMENTE SEAN CONVERTIDAS EN CASAS DE CITAS, SERAN CLAUSURADAS DEFINITIVAMENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE BANDO.

LENOCINIO CON DENUNCIA DE LOS VECINOS SERAN CONSIGNADOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

## CAPITULO IX
## APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO

**ARTICULO 89.-** EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y SUS COMPLICES PONIENDOLES SIN DEMORA, A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

**ARTICULO 90.-** EN LOS CASOS QUE UN PARTICULAR HAGA LA DETENCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR EVITARA CAUSARLE DAÑOS INNECESARIOS AL DETENIDO O A SUS COMPLICES Y ESTARA OBLIGADO A RENDIR DECLARACIONES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN CASO NECESARIO.

**ARTICULO 91.-** TODO CIUDADANO ESTA OBLIGADO CUANDO NO PONGA EN PELIGRO SUS BIENES E INTEGRIDAD FISICA, A PRESTAR COOPERACION PARA LA DETENCION DE PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN FLAGRANTE DELITO.

LAS AUTORIDADES GUARDARAN LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A ESTOS CIUDADANOS.

## CAPITULO X
## COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA.

**ARTICULO 92.-** LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO PARA LA PREVENCION, AVERIGUACION Y PERSECUCION DEL DELITO DE ABIGEATO O ROBO DE CUALQUIER ESPECIE MENOR, CON OBJETO DE PROTEGER LA GANADERIA EN EL MUNICIPIO.

**ARTICULO 93.-** LOS DUEÑOS DE FINCAS Y PREDIOS RUSTICOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS Y ALAMBRADOS, CON EL FIN DE EVITAR QUE EL GANADO QUE PASTE EN SUS POTREROS, INVADA LA CARRETERA, CAMINOS VECINALES O PREDIOS AJENOS, PROTEGIENDO DE ESTA MANERA LA ESPECIE DE LOS CULTIVOS. LA VIOLACION DE ESTE ARTICULO SERA SANCIONADO CON MULTA DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA QUE SE TRATE.

**ARTICULO 94.-** TODA PERSONA QUE ENCUENTRE FUERA DE LA CERCA O ALAMBRADOS DE LOS RANCHOS O FINCAS, GANADO QUE SE SOSPECHE SEA ROBADO, TIENE LA OBLIGACION DE DAR AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL MAS CERCANA, PARA QUE ESTA TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS DEL CASO Y SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 95.-** SI ALGUNA PERSONA ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIEDAD GANADO AJENO, DEBE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y, EN SU CASO, ENTREGAR EL SEMOVIENTE AL PROPIETARIO. LO ANTERIOR NO EXIME AL PROPIETARIO DEL SEMOVIENTE, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRA, CON MOTIVO DE SU DESCUIDO.

**ARTICULO 96.-** QUEDA PROHIBIDO TERMINANTEMENTE LA ASOCIACION DE DOS O MAS PERSONAS CON FINES DELICTUOSOS O DE PANDILLERISMO. LA PERSONA O PERSONAS QUE SE DEDIQUE A ESTA ACTIVIDAD INDEPENDIENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HARAN ACREEDORES, SERAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE LES INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 97.-** TODA LA POBLACION DEBERA COLABORAR PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA EN GENERAL, ESPECIALMENTE EN EL CASO DE LA DROGADICCION, PARA LO CUAL EL AYUNTAMIENTO FORMARA COMISIONES ENCARGADAS DE PREVENIR ESTOS ILICITOS.

## CAPITULO XI
## DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES FLAMABLES O EXPLOSIVOS

**ARTICULO 98.-** SOLO PODRAN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ARTICULOS PIROTECNICOS DENTRO DEL MUNICIPIO, LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE TENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

**ARTICULO 99.-** EN ESTE MUNICIPIO ESTA PROHIBIDO EL ALMACENAMIENTO Y FABRICACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS EN LAS CASAS HABITACION O PREDIOS CONTIGUOS A ELLAS.

PARA QUE SE OTORGUE EL PERMISO CORRESPONDIENTE, DEBERA COMPROBARSE QUE LA FABRICACION SE HARA EN TALLERES UBICADOS

IGUAL PROHIBICION SE ESTABLECE PARA ENCENDER PIEZAS PIROTECNICAS O ELEVAR GLOBOS DE FUEGO, SIN EL PERMISO PREVIO DEL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 100.-** LOS REGIDORES Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y DE SECCION, SON INSPECTORES HONORARIOS OBLIGADOS A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE REFERENCIA.

**ARTICULO 101.-** LOS ARTICULOS PIROTECNICOS, SOLO PODRAN TRANSPORTARSE EN VEHICULOS PARTICULARES, SI REUNEN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DEBIDOS, QUEDANDO PROHIBIDO SU TRANSPORTE EN VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.

LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ARTICULOS PIROTECNICOS, OSTENTARAN EL LETRERO " PELIGRO " " NO FUMAR " Y NO SE ESTACIONARAN EN LUGARES DE TRANSITO PEATONAL.

**ARTICULO 102.-** PARA LA FABRICACION, TRANSPORTE, USO, ALMACENAMIENTO, VENTA Y CONSUMO DE ARTICULOS DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN GENERAL, DESTINADOS A INDUSTRIAS DISTINTAS DE LA PIROTECNICA, SE REQUIERE AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

## CAPITULO XII
## ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

**ARTICULO 103.-** ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO, FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIVICAS Y CULTURALES, ASI COMO LA CELEBRACION Y ORGANIZACION DE LAS FIESTAS PATRIAS Y DEMAS EVENTOS MEMORABLES.

**ARTICULO 104.-** LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR CON EL AYUNTAMIENTO PARA EL BUEN LOGRO DE ESTAS ACTIVIDADES, PRINCIPALMENTE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS.

**ARTICULO 105.-** LAS ACTIVIDADES CIVICAS COMPRENDEN:

A).- PROGRAMAR, DIVULGAR Y REALIZAR ACTOS PUBLICOS, QUE RECUERDEN HOMBRES, HECHOS, ALEGRIAS, LUTOS NACIONALES Y HECHOS MEMORABLES;

B).- ORGANIZAR CONCURSOS DE ORATORIA, POESIA, PINTURA, BAILABLES, MUSICA, CANTOS Y DEMAS ACTIVIDADES QUE ESTEN DENTRO DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES;

C).- ORGANIZAR EXPOSICIONES ALUSIVAS, EDITAR LIBROS Y FOLLETOS CONMEMORATIVOS; Y

D).- PROCURAR, QUE LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LAS CALLES CUMPLA CON LA FINALIDAD DE HACER HOMENAJE Y LECCION PERMANENTE DE AUTENTICOS VALORES HUMANOS, HECHOS HEROICOS, LUGARES Y FENOMENOS ADMIRABLES COMO HEROES, PROHOMBRES NACIONALES, CIUDADANOS, ARBOLES, MARES, RIOS ETC.

## CAPITULO XIII
## REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

**ARTICULO 106.-** A LOS ENCARGADOS DE LOS TEMPLOS, CORRESPONDE LA CUSTODIA DE SUS CAMPANAS Y APARATOS DE SONIDOS, Y ESTAN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE ELLOS, EVITANDO EXCESOS Y MOLESTIAS AL PUBLICO.

**ARTICULO 107.-** NO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE CAMPANAS EN LUGARES QUE OFREZCAN PELIGRO Y AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES.

**ARTICULO 108.-** LOS SACERDOTES, SACRISTANES O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS CAMPANARIOS Y APARATOS DE SONIDO, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPEDIR SU USO A PERSONAS EXTRAÑAS, Y ESTA PROHIBIDO USARLO FUERA DE LAS HORAS DESTINADAS A LAS PRACTICAS RELIGIOSAS, O CUANDO PUEDAN CAUSAR ALARMAS O MOLESTIAS INJUSTIFICADAS.

**ARTICULO 109.-** SOLO SE PERMITE REPICAR DESORDENADAMENTE LAS CAMPANAS, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO COMO EN LOS CASOS DE INCENDIOS, SINIESTROS, TERREMOTOS, O CATASTROFES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O EDIFICIOS DEL LUGAR, DEBIENDOSE INFORMAR DE ELLO INMEDIATAMENTE A LA POLICIA.

**ARTICULO 110.-** ESTA PROHIBIDO UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO O MUSICA VIVA, CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.

**ARTICULO 111.-** AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE EVITAR LA EMISION DE RUIDOS QUE PUEDAN ALTERAR LA SALUD O TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES, SANCIONANDO A LOS INFRACTORES CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE BANDO.

**ARTICULO 112.-** ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS DUEÑOS DE VEHICULOS, APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, ASI COMO A LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, CENTROS DE DIVERSION Y A LOS HABITANTES Y TRANSEUNTES, PRODUCIR EN EXCESO CUALQUIERA DE LOS RUIDOS O SONIDOS, QUE A CONTINUACION SE CITAN:

A).- SILBATOS DE FABRICAS;

B).- RUIDOS DE TODA CLASE DE INDUSTRIAS, CAUSADOS POR MAQUINARIA, APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO O SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FABRICAS O TALLERES;

C).- UTILIZAR CLAXON, ESCAPES, BOCINAS, TIMBRES, SILBATOS, CAMPANAS, U OTROS APARATOS ANALOGOS QUE SE USEN EN AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR, DE PROPULSION HUMANA O DE TRACCION ANIMAL;

D).- SONIDOS Y VOLUMEN EXCESIVO POR APARATOS RADIO RECEPTORES, TOCADISCOS, E INSTRUMENTOS ELECTROMECANICOS DE MUSICA, TANTO AL SER EJECUTADOS COMO AL SER REPARADOS, ASI MISMO LOS PRODUCIDOS CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSION, YA SEA POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA NATURAL, GRAVADA O AMPLIFICADA; INSTRUMENTOS, APARATOS U OTROS OBJETOS QUE PRODUZCAN RUIDOS O SONIDOS EXCESIVOS Y MOLESTO, EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y VIA PUBLICA,

E).- LOS QUE PRODUCEN LAS ARMAS DE FUEGO, COHETES, PETARDOS, Y EXPLOSIVOS EN GENERAL;

F).- LOS EMITIDOS POR CANTANTES, ORQUESTAS, CUYAS ACTIVIDADES SON CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE GALLOS, SERENATAS, MAÑANITAS, KERMESES, VERBENAS , ETC.;

G).- LOS QUE PRODUCEN LOS VEHICULOS AL SER REPARADOS O CALENTADOS, Y LOS ANIMALES DOMESTICOS; Y

H).- LOS DEMAS RUIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS, ORIGINADOS EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES O VOLUNTAD DEL HOMBRE, Y QUE NO ESTEN INCLUIDAS EN ESTE ARTICULO.

## CAPITULO XIV
## FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS.

**ARTICULO 113.-** SE REQUIERE LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PARA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA EN PAREDES, BARDAS, COLUMNAS, MUROS DE ESTE MUNICIPIO.

EL AYUNTAMIENTO PODRA NEGAR EL PERMISO SI LO ESTIMA CONVENIENTE AL INTERES AMBIENTAL, COLECTIVO O CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA AMBIENTAL

**ARTICULO 114.-** PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACION QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROTECCION AMBIENTAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EMITA LA AUTORIDAD ESTATAL

**ARTICULO 115.-** CUANDO SE PRETENDA PINTAR EN LOS MUROS O PAREDES DE PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL PROPIETARIO.

**ARTICULO 116.-** EN LOS ANUNCIOS Y CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA, QUE SE PINTE EN LAS BARDAS ESTA PROHIBIDO UTILIZAR PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRAFICAS, O DIBUJOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, DECENCIA, HONOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

**ARTICULO 117.-** EN LA CONSTRUCCION GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA DE LOS ANUNCIOS Y PROPAGANDAS, DEBERA UTILIZARSE CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL.

**ARTICULO 118.-** NO ESTA PERMITIDO FIJAR ANUNCIOS O DAR NOMBRES A LOS ESTABLECIMIENTOS EN IDIOMA DIFERENTE AL ESPAÑOL; A NO SER DE QUE SE TRATE DE UNA ZONA TURISTICA O SE REFIERAN A NOMBRES PROPIOS, RAZONES SOCIALES O MARCAS INDUSTRIALES REGISTRADAS, EN CUYO CASO LOS PARTICULARES, PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PODRAN UTILIZAR OTRO IDIOMA.

**ARTICULO 119.-** SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, ESTA PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIOS EN MANTAS, O CUALQUIER OTRO MATERIAL ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, O QUE SEAN ASEGURADOS A LAS FACHADAS O EN ARBOLES O BOSTES. CUANDO SE AUTORICE SU FIJACION, ESTA NO PODRA EXCEDER DE 15 DIAS, NI QUEDAR EL ANUNCIO A MENOS DE TRES METROS DE ALTURA EN SU PARTE INFERIOR.

**ARTICULO 120.-** QUEDA PROHIBIDO TAMBIEN COLOCAR ANUNCIOS, CARTELES, O PROPAGANDA QUE CUBRAN LAS PLACAS DE LA NOMENCLATURA O NUMERACION OFICIAL.

**ARTICULO 121.-** LOS PARASOLES Y DEMAS OBJETOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES, PARA DAR SOMBRA A LOS APARADORES, ASI COMO CLIMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO SEMEJANTE, DEBERAN TENER UNA ALTURA MINIMA DE DOS METROS.

## CAPITULO XV
## EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

**ARTICULO 122.-** EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCION PUBLICA DE INTERES SOCIAL, POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO INSCRIBE, AUTORIZA, CERTIFICA Y DA PUBLICIDAD A LOS HECHOS Y ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

**ARTICULO 123.-** LOS TITULARES DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL, TENDRAN FE PUBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SERA DESIGNADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, PREVIO ACUERDO DEL EJECUTIVO. SEGUN ARTICULO 62 DEL CODIGO CIVIL.

**ARTICULO 124.-** EL REGISTRO CIVIL SE ENCARGARA BASICAMENTE DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE LA VIDA HUMANA, DEFUNCIONES, MATRIMONIOS, DIVORCIOS, INSCRIPCIONES DE EJECUTORIAS Y RECONOCIMIENTOS DE HIJOS Y ASENTAMIENTOS.

**ARTICULO 125.-** LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL, ESTARA BAJO EL CONTROL, COORDINACION, INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, ORGANISMO AL CUAL SE ENVIARA TODA LA INFORMACION REQUERIDA DE ACUERDO A LOS NUEVOS FORMATOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVEN EN ESTA INSTITUCION,

PREFERENTEMENTE SE ENVIARA LA INFORMACION LOS PRIMEROS 5 DIAS DE CADA MES, POR EL TITULAR DE LA OFICINA. SEGUN ART. 78 DEL CODIGO CIVIL.

**ARTICULO 126.-** EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIRA PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS REGISTRADOS POR ESTA INSTITUCION.

## TITULO TERCERO
## CAPITULO UNICO
## DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

**ARTICULO 127.-** LA HACIENDA MUNICIPAL SE INTEGRA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 35 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**ARTICULO 128.-** LOS CAUSANTES QUE TENGAN OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON EL AYUNTAMIENTO, DEBERAN PAGAR PUNTUALMENTE SUS CONTRIBUCIONES O ADEUDOS.

**ARTICULO 129.-** LOS CAUSANTES MENORES QUEDARAN SUJETOS AL PAGO DE LOS RECARGOS SOBRE EL ADEUDO O CREDITO INSOLUTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE LES CARGUEN LOS GASTOS DE EJECUCION SI LOS HUBIERA.

**ARTICULO 130.-** PARA EL COBRO DE LOS DIVERSOS CREDITOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

**ARTICULO 131.-** SE CONCEDE ACCION PUBLICA A LOS CIUDADANOS, PARA DENUNCIAR CUALQUIER CLASE DE EVASION CONTRIBUTIVA EN PERJUICIO DEL FISCO MUNICIPAL.

## TITULO CUARTO
## EDUCACION PUBLICA

## CAPITULO UNICO
## OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

**ARTICULO 132.-** EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE CENSOS, DE NIÑOS EN EDAD ESCOLAR Y DE LOS ADULTOS ANALFABETAS.

OBLIGADOS A COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE DICHOS CENSOS, CUANDO PARA ELLO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS, Y TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD, LOS INFORMES QUE AL RESPECTO SE LES SOLICITEN.

**ARTICULO 134.-** ES OBLIGACION DE LOS PADRES O TUTORES, ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS ESCUELAS PUBLICAS O PARTICULARES AUTORIZADAS, PARA OBTENER LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

**ARTICULO 135.-** EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION AUXILIARA A LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PARA EFECTOS DE OBLIGAR A LOS ANALFABETAS A OBTENER UN GRADO DE INSTRUCCION QUE LES PERMITA DESENVOLVERSE MEJOR EN EL MEDIO SOCIAL.

**ARTICULO 136.-** LOS ADULTOS ANALFABETAS QUEDAN OBLIGADOS A ASISTIR A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION Y A PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS QUE SE ORGANICEN CON ESE FIN, Y DE NO HACERLO SE LES SANCIONARA DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE BANDO.

DE IGUAL MANERA SERAN SANCIONADOS, LOS PADRES O TUTORES QUE NO CUMPLAN CON SU OBLIGACION DE ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

## TITULO QUINTO
## COMUNICACION, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

## CAPITULO I
## DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES

**ARTICULO 137.-** AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE FOMENTAR E INCREMENTAR LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

**ARTICULO 138.-** LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO DEBEN COOPERAR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION, REPARACION Y EMBELLECIMIENTO DE LAS OBRAS MATERIALES Y SERVICIOS PUBLICOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO.

**ARTICULO 139.-** PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES:

**A).-** PLANEAR EL TRABAJO, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS OBRAS PUBLICAS;

**B).-** COORDINAR TECNICAMENTE ACCIONES DE LA MATERIA, CON OTRAS OFICINAS MUNICIPALES, AUTORIDADES ESTATALES, Y FEDERALES DEL RAMO;

**C).-** PRESTAR ASESORIA TECNICA AL AYUNTAMIENTO SOBRE EL RAMO;

**D).-** SEÑALAR LAS NORMAS GENERALES DE CARACTER TECNICO ADMINISTRATIVO SOBRE OBRAS PUBLICAS;

**E).-** ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CUALITATIVO DE LOS PROGRAMAS DE OBRAS MUNICIPALES;

**F).-** PROYECTAR, DISEÑAR Y ELABORAR LOS PLANOS DE LAS OBRAS URBANAS Y RURALES QUE CONSTRUYA EL MUNICIPIO;

**G).-** PLANIFICAR LAS OBRAS A CONSTRUIRSE Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DE LAS MISMAS;

**H).-** ELABORAR NORMAS Y ESPECIFICACIONES TEORICAS QUE SE OBSERVARAN EN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS MUNICIPALES;

**I).-** SUPERVISAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS MUNICIPALES;

**J).-** LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS APROBADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA, POR CONTRATO O CONCESION;

**K).-** DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LA REALIZACION DE OBRAS DE CONTRATO, INSPECCIONANDO QUE LOS TRABAJOS REALIZADOS SE LLEVEN A CABO CONFORME LAS ESPECIFICACIONES, LINEAMIENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS;

**L).-** CUIDAR LAS CONSTRUCCIONES [illegible] CONSERVACION Y

**LL).-** CUIDAR QUE LAS VIAS PUBLICAS SE ENCUENTREN LIBRES DE OBRAS Y OBSTACULOS QUE LAS DETERIOREN O ESTORBEN SU LIBRE USO;

**M).-** VELAR PORQUE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES EN SU CASO, TENGAN CUMPLIDA SU EJECUCION;

**N).-** LA FORMULACION, ADMINISTRACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO DENTRO DE SU JURISDICCION, CONFORME A LA FRACCION I DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL;

**Ñ).-** EMITIR DICTAMEN PARA LICENCIAS DE ALINEAMIENTOS, NUMERO OFICIAL Y CONSTRUCCION;

**O).-** CUIDAR DE LA NOMENCLATURA DE CALLES, PLAZAS, Y AVENIDAS;

**P).-** DELIMITAR LAS ZONAS DESTINADAS A LA HABITACION, INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA, Y GANADERIA, CON LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES Y DECRETOS SOBRE LA MATERIA;

**Q).-** CREAR, LOCALIZAR, PROLONGAR, AMPLIAR Y MEJORAR LOS CENTROS URBANOS, VIAS PUBLICAS DE COMUNICACION, PLAZAS, JARDINES, CAMPOS DEPORTIVOS, ESTADIOS, CENTROS TURISTICOS, CEMENTERIOS, ESTACIONAMIENTOS Y DEMAS LUGARES DE USO PUBLICO Y JURISDICCION MUNICIPAL;

**R).-** AUTORIZACION DE LA ROTURA DEL PAVIMENTO CUANDO SEA NECESARIO Y VIGILAR SU REPARACION;

**S).-** CONTROLAR LO RELACIONADO CON LAS MINAS DE GRAVA O ARENA QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO; Y

**U).-** LAS DEMAS QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES.

**ARTICULO 140.-** LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ESTARA ENCARGADA DEL CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS SIGUIENTES RAMOS:

A).- LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA Y DRENAJE DE LA CIUDAD;

B).- CONSERVACION DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES;

C).- MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y AMPLIACION DEL ALUMBRADO PUBLICO;

D).- DESARROLLO Y CONSERVACION DE PARQUES, JARDINES, PLAZAS Y SITIOS DE USO PUBLICO;

E).- PROMOVER Y FOMENTAR LA REFORESTACION DEL MUNICIPIO; Y

F).- MERCADOS, RASTROS Y PANTEONES.

## CAPITULO II
## CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

**ARTICULO 141.**- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ES LA ENCARGADA DE VIGILAR Y CONSERVAR LOS CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO, COORDINADAMENTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES Y CON EL AUXILIO DE LOS USUARIOS.

**ARTICULO 142.**- LOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS QUE COLINDEN CON CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR LA PODA PERIODICA EN LAS AREAS DENOMINADAS DERECHO DE VIA, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

**ARTICULO 143.**- LA PERSONA QUE DE MANERA INTENCIONAL ABANDONE VEHICULOS O COLOQUE OBJETOS, TRONCOS, ARBOLES, VIDRIOS, PIEDRAS, ETC. O QUE PERMITA EL TRANSITO O PERMANENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, A PARTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL QUE RESULTE.

**ARTICULO 144.**- SIN DISTINCION DE SEXO O EDAD, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA DESTRUYENDO LOS SEÑALAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE LE APLIQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERA PUESTA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 145.**- LOS QUE TENGAN NECESIDAD DE TRASLADAR GANADO POR LAS CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL CASO, ABANDERANDOSE EN LA VANGUARDIA Y EN LA RETAGUARDIA DEL GANADO, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A QUIENES TRANSITAN POR ESAS VIAS. SE PROHIBE REALIZAR ESTOS TRASLADOS CUANDO NO EXISTA LUZ NATURAL.

**ARTICULO 146.**- LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LAS ORILLAS DE LAS CARRETERAS EN POSICIONES DE REPOSO O PLATICANDO E IMPIDIENDO O ESTORBANDO CON ELLO EL LIBRE TRANSITO DE VEHICULOS, SERAN SANCIONADOS CON APEGO A ESTE BANDO.

**ARTICULO 147.**- LOS DUEÑOS DE TERRENOS COLINDANTES CON CARRETERAS DEBERAN RESPETAR LAS DIMENSIONES DEL DERECHO DE VIA, LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SE SANCIONARA CON MULTA DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA QUE SE TRATE O ARRESTO HASTA DE TREINTA Y SEIS HORAS SIEMPRE Y CUANDO NO RECTIFIQUE EN UN TERMINO PERENTORIO LO ESTIPULADO EN ESTE ARTICULO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE EL H. AYUNTAMIENTO TIENE LA FACULTAD DE EJERCER ACCION JURIDICA ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PARA QUE SE SANCIONE CONFORME A DERECHO AL O A LOS QUE RESULTEN CULPABLES.

**ARTICULO 148.**- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS OBEDECER LAS SEÑALES DE TRANSITO QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CARRETERAS Y LOS CAMINOS VECINALES, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATE DE MODERAR LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION, SE HARA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

## CAPITULO III
## DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION

**ARTICULO 149.**- LA PERSONA QUE INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE CAUSE DAÑO O DETERIORO A LAS VIAS PUBLICAS, SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTE BANDO, O PUESTA A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 150.**- LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO VIGILARAN QUE LOS PARTICULARES NO CAUSEN DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION, PROCURARAN EL AUXILIO DE LOS VECINOS Y HABITANTES, CUANDO POR CAUSA DE LOS ELEMENTOS NATURALES SE INTERRUMPA EL USO DE DICHAS VIAS.

**ARTICULO 151.**- ESTA PROHIBIDO ABANDONAR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA Y QUE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TALLERES MECANICOS, ELECTRICOS, DE HOJALATERIA O SIMILARES, REALICEN LOS TRABAJOS PROPIOS DE LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.

EN CASO DE QUE INFRINJA ESTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA ORDENAR QUE LOS VEHICULOS SEAN LEVANTADOS Y DEPOSITADOS EN LUGARES ADECUADOS, QUEDANDO OBLIGADOS LOS INFRACTORES A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR TAL MOTIVO AL AYUNTAMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO.

## CAPITULO IV
## EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS

**ARTICULO 152.**- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, VIGILAR QUE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS Y BARDAS DETERIORADOS, QUE AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS TRANSEUNTES, DE LOS VECINOS O DE QUIENES LOS HABITEN, LOS REPAREN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CONDICIONES QUE LA PROPIA DIRECCION DETERMINE.

**ARTICULO 153.**- LOS DUEÑOS DE TERRENOS BALDIOS ESTAN OBLIGADOS A MANTENERLOS DELIMITADOS Y LIMPIOS. LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SERA SANCIONADA CON MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

**ARTICULO 154.**- A LA PERSONA QUE CON MATERIAL DE CONSTRUCCION O CUALQUIER OBJETO EN GENERAL OBSTRUYA EL PASO EN LA VIA PUBLICA, SERA SANCIONADO CON MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

**ARTICULO 155.**- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE FINCAS, QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151 SE NIEGUEN A REPARARLOS O DEMOLERLOS EN SU CASO, SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE CAUSE SU NEGLIGENCIA. SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE AMERITE SU DESOBEDIENCIA.

**ARTICULO 156.**- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PREVIO LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES, PODRA REALIZAR LA REPARACION O DEMOLICION DEL EDIFICIO CON CARGO AL PROPIETARIO QUE SE NEGARE U OMITIERE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR.

## CAPITULO V
## LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

**ARTICULO 157.**- LA PERSONA FISICA O JURIDICA COLECTIVA QUE PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA EN EL MUNICIPIO DEBERA RECABAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, POR LA CUAL DEBERA DE PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES.

**ARTICULO 158.**- PARA OBTENER LICENCIA DE CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA, LOS PARTICULARES DEBERAN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

A).- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO;

B).- TITULO DE PROPIEDAD O POSESION;

C).- PROYECTO ARQUITECTONICO FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA, INCLUYENDO COTAS Y EJES;

D).- PLANO DE INSTALACION ELECTRICA, HIDRAULICA Y GAS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, INCLUYENDO COTAS Y EJES;

E).- TENER SU NUMERO OFICIAL; Y

F).- CONSTANCIA O RECIBO DE QUE EL PREDIO ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SU IMPUESTO PREDIAL.

**ARTICULO 159.**- CUANDO SE PRETENDA, CONSTRUIR EN UNA ZONA SIN SERVICIO DE DRENAJE Y AGUA POTABLE, DESPUES DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS DEL CASO, SE INCLUIRA EL PROYECTO DE LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO Y DE UNA FOSA SEPTICA.

ESTA PROHIBIDO CONECTAR DRENAJES A LAGUNAS, ARROYOS Y OTROS DEPOSITOS ACUIFEROS O DERRAMARLOS EN VIAS PUBLICAS.

**ARTICULO 160.**- EN EL CASO DE QUE SE ESTE CONSTRUYENDO, REPARANDO O MODIFICANDO OBRAS, SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES PODRA SUSPENDER LOS TRABAJOS, HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION, SIN PERJUICIO DE QUE EL RESPONSABLE SEA SANCIONADO POR LA INFRACCION EN QUE INCURRIO.

## CAPITULO VI
## ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

**ARTICULO 161.-** TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE TERRENOS URBANOS, TIENE LA OBLIGACION DE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ALINEADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES, PROYECTOS Y PLANES DE DESARROLLO URBANO, QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO.

**ARTICULO 162.-** PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, LOS INTERESADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DONDE DEBERA EXPRESARSE LA UBICACION DEL INMUEBLE Y SUS DIMENSIONES (CROQUIS DE LOCALIZACION);

B).- FIJAR LA DISTANCIA A LA ESQUINA MAS PROXIMA;

# TITULO SEXTO
# S A L U B R I D A D

## CAPITULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 163.-** EL AYUNTAMIENTO DISPONDRA DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, PARA COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO.

**ARTICULO 164.-** PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGUE A LOS PARTICULARES PERMISOS O LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, DEBERAN DE REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO;

B).- OBTENER LA LICENCIA NECESARIA PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE DESARROLLAR, DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, Y ESTATALES, EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA;

C).- CUBRIR LAS CARGAS FISCALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, JUSTIFICANDOLO CON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS;

D).- COMPROBAR QUE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS FISICOS

LOS ENCARGADOS DEL GIRO; Y

E).- TRATANDOSE DE PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

**ARTICULO 165.-** LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTA FACULTADA PARA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES:

A).- LA PROTECCION Y TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS MENTALES;

B).- LA REALIZACION DE CAMPAÑAS DE VACUNACION Y CONTRA LA DESNUTRICION;

C).- LA EJECUCION DE CAMPAÑAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCION;

D).- LA EJECUCION DE CAMPAÑAS SOBRE LA PLANIFICACION FAMILIAR; Y

E).- TRATANDOSE DE PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS, DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

**ARTICULO 166.-** LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR EN TALES CAMPAÑAS Y ACATAR LAS DISPOSICIONES; SOBRE SALUBRIDAD QUE SE DICTEN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ASI COMO COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD MUNICIPAL.

**ARTICULO 167.-** ESTA PROHIBIDO VENDER A MENORES DE EDAD BEBIDAS ALCOHOLICAS, VOLATILES, INHALANTES, CEMENTO INDUSTRIAL Y TODOS AQUELLOS ELABORADOS CON SOLVENTES, UTILIZABLES CON FINES ILICITOS O VICIOSOS.

**ARTICULO 168.-** LAS FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS, TIENEN PROHIBIDA LA VENTA DE FARMACOS SIN RECETA MEDICA. QUEDA PROHIBIDO EN FARMACIAS LA VENTA DE PASTILLAS SEDANTES Y TRANQUILIZANTES A MENORES DE EDAD, AUNQUE LLEVEN RECETA MEDICA.

LOS VECINOS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR CONTRA EL ABUSO DE DICHOS ELEMENTOS NOCIVOS.

## CAPITULO II
## HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

**ARTICULO 169.-** LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE DESTINEN A LA VENTA DEBERAN ESTAR PUROS, SANOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION, CORRESPONDERAN POR SU COMPOSICION Y CARACTERISTICA A LA DENOMINACION CON QUE SE LES VENDA; SE CONSERVARAN EN CAJAS, VITRINAS O ENVUELTOS EN PAPEL ESPECIAL AQUELLOS QUE POR NATURALEZA PUEDAN SER FACILMENTE CONTAMINADOS POR LAS MOSCAS Y OTROS INSECTOS, O ALTERADOS POR LA PRESENCIA DE POLVO O MICROBIOS, QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION SERA SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

**ARTICULO 170.-** QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS Y COMESTIBLES, CAFES, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SERVIR EN EL MISMO RECIPIENTE A DOS O MAS PERSONAS, SIN ANTES HABERLOS ASEADO EN LA FORMA DEBIDA, CON JABON Y AGUA CORRIENTE.

**ARTICULO 171.-** EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, BARES, COCKTELERIAS Y SIMILARES, SE DEBERAN INSTALAR DOS GABINETES SANITARIOS, UNA PARA CADA SEXO, CON LAVABO, EXCUSADO Y MINGITORIOS PARA VARONES. EN ESTOS GABINETES DEBERA HABER JABON, TOALLAS, PAPEL HIGIENICO SUFICIENTE. ASI COMO EQUIPO NECESARIO PARA EL ASEO DEL MISMO, DEBERA TENER VENTILACION HACIA EL EXTERIOR Y SUFICIENTE LUZ.

**ARTICULO 172.-** LAS PERSONAS QUE EXPENDAN COMESTIBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEA DE MANERA AMBULANTE O PERMANENTE, DENTRO O FUERA DE LOS MERCADOS, ESTAN OBLIGADOS A PORTAR UNIFORME BLANCO, CON BATA Y GORRA.

**ARTICULO 173.-** LOS VENDEDORES DE AGUAS FRESCAS, YA SEA EN LOCALES FIJOS, SEMIFIJOS O AMBULANTES, DEBERAN UTILIZAR EN SU PREPARACION AGUA PURIFICADA, LA QUE DEBERA COLOCAR EN LUGAR VISIBLE. A QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION, SE IMPONDRA MULTA DE UNO A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

**ARTICULO 174.-** ESTA PROHIBIDO EL USO DE COLORANTES PARA PREPARAR REFRESCOS NO EMBOTELLADOS. LA VENTA DE RASPADOS O PABELLONES DE HIELO, DEBERA HACERSE EN VASOS HIGIENICOS DESECHABLES, ASI COMO LA VENTA DE LOS REFRESCOS MENCIONADOS EN ESTE Y EN EL ARTICULO

**ARTICULO 175.-** LOS DEPENDIENTES QUE DESPACHEN ALIMENTOS PREPARADOS EN RESTAURANTES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, TORTILLERIAS, ROSTICERIAS, COCKTELERIAS Y EXPENDIOS DONDE SE SIRVAN ALIMENTOS EN GENERAL, TIENEN TERMINANTEMENTE PROHIBIDO MANEJAR EL DINERO PRODUCTO DE LA VENTA, POR LO QUE LOS PROPIETARIOS DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, DESTINARAN A UNA PERSONA EXCLUSIVAMENTE PARA EL COBRO.

**ARTICULO 176.-** INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE EN ESTA MATERIA A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS PERIODICAS A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBIENDO LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA CUANDO SE OBSERVEN VIOLACIONES A ESTE BANDO O CUALQUIER OTRA DISPOSICION SANITARIA, A LOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS SE LES CASTIGARA CONFORME A ESTE BANDO.

## CAPITULO III
## TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

**ARTICULO 177.-** EL SERVICIO DE INHUMACION, CREMACION, EXHUMACION Y TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS ARIDOS, ES UN SERVICIO PUBLICO.

**ARTICULO 178.-** EL SERVICIO PUBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR PODRA ESTAR A CARGO DE PARTICULARES DENTRO DEL MUNICIPIO; QUEDA SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, REGLAMENTOS Y LEYES SANITARIAS VIGENTES.

**ARTICULO 179.-** EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESIONES A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO. CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PERO FUNDAMENTALMENTE DEBEN SER LOS SIGUIENTES.

A).- AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO;

B).- AUTORIZACION DEL CABILDO MUNICIPAL;

C).- QUE EL INMUEBLE DONDE SE VAYA A ESTABLECER EL CEMENTERIO ESTE UBICADO A MAS DE 2 KILOMETROS DEL ULTIMO GRUPO DE CASAS HABITACION, Y TENGA UNA SUPERFICIE MAXIMA DE 15 HECTAREAS, CON ORIENTACION OPUESTA A LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA ZONA HABITACIONAL; Y

D).- TENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE LOS PLANOS Y FACHADAS, POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES Y SUPERFICIE PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN EL EXTERIOR.

**ARTICULO 180.**- LA INHUMACION O CREMACION DE CADAVERES SOLO PODRA REALIZARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.

**ARTICULO 181.**- LOS CEMENTERIOS ESTABLECIDOS Y LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MUNICIPIO, DEBEN ESTAR TOTALMENTE BARDEADOS, TENER PLANO DE NOMENCLATURA COLOCADO EN LUGAR VISIBLE PARA EL PUBLICO. LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACION DEBEN TENER ANDADORES DE CEMENTO O MOSAICOS EN SUS AVENIDAS PRINCIPALES, ASI COMO ALUMBRADO Y SUFICIENTE SERVICIO DE AGUA CORRIENTE, LLAVES BIEN DISTRIBUIDAS, LAS CALZADAS Y ANDADORES DEBEN ESTAR NUMERADOS, LO MISMO QUE LOS LOTES SIN TUMBA O RIPIOS, PARA SU LOCALIZACION.

**ARTICULO 182.**- LAS INHUMACIONES, CREMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS ARIDOS, QUEDAN SUJETOS A LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES.

**ARTICULO 183.**- LOS CADAVERES DEBERAN INHUMARSE O CREMARSE DESPUES DE LAS 24 Y ANTES DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO LOS CASOS EN QUE SE ORDENE OTRA COSA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE DEL LUGAR.

**ARTICULO 184.**- PARA LA VELACION DE CADAVERES EN QUE SE INTERRUMPA EL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS, DEBERA SOLICITARSE PERMISO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

**ARTICULO 185.**- EL TRASLADO DE CADAVERES A LOS CEMENTERIOS, DEBERA EFECTUARSE EN CAJAS MORTUORIAS DEBIDAMENTE CERRADAS, PROCURANDOSE NO ALTERAR EL ORDEN NI EL TRANSITO SIN NECESIDAD; PODRA EFECTUARSE EN VEHICULOS ESPECIALES O EN HOMBROS.

**ARTICULO 186.**- LOS CADAVERES QUE NO SEAN RECLAMADAS DENTRO DEL TERMINO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO, SERAN INHUMADOS POR CUENTA Y ORDEN DEL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 187.**- LAS HORAS DE VISITAS, INHUMACIONES, CREMACIONES Y EXHUMACIONES EN LOS CEMENTERIOS, SERAN DE LAS SEIS DE LA MAÑANA A LAS SEIS DE LA TARDE.

**ARTICULO 188.**- SE PROHIBE CONSTRUIR BANCOS, GRADAS, BARANDALES Y CUALQUIER OTRA QUE OBSTRUYA LA CIRCULACION EN LAS CALZADAS O ANDADORES DE LOS CEMENTERIOS. LOS FLOREROS FIJOS EN LAS TUMBAS. DEBERAN TENER DESAGÜE PERMANENTE, PARA EVITAR LA GERMINACION DE BACTERIAS E INSECTOS DAÑINOS.

**ARTICULO 189.**- LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; QUE CONSISTIRAN EN MULTA Y ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

## CAPITULO IV
## ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

**ARTICULO 190.**- NO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE ZAHURDAS, NI ESTABLOS DENTRO DE LAS POBLACIONES, NI A UNA DISTANCIA MENOR DE CIEN METROS DE LA VIA PUBLICA, TAMPOCO PODRAN ESTABLECERSE EN UN RADIO MENOR QUE EL QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

**ARTICULO 191.**- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A).- ESTAR CUANDO MENOS A 100 METROS DE LAS HABITACIONES MAS PROXIMAS Y FUERA DE LOS VIENTOS DOMINANTES DE LA POBLACION;

B).- QUE LOS PISOS SEAN IMPERMEABLES Y CON DECLIVES HACIA EL DRENAJE ) CAÑOS DE LOS DESECHOS DE LAS CASAS;

C).- TENER AGUA ABUNDANTE PARA LA LIMPIEZA DIARIA, QUE DEBERA HACERSE CUANDO MENOS TRES VECES AL DIA;

D).- TENER ABREVADEROS PARA LOS ANIMALES;

E).- TENER LOS MUROS Y COLUMNAS DEL EDIFICIO REPELLADOS HASTA UNA ALTURA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS Y EL RESTO BLANQUEADO; TENIENDO LA OBLIGACION DE PINTARLO CUANDO MENOS 2 VECES AL AÑO;

F).- TENER UNA PIEZA ESPECIALMENTE PARA LA GUARDA DE LOS APEROS Y FORRAJES;

G).- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN TENER TANTAS DIVISIONES COMO NUMERO DE ESPECIES ANIMALES TENGA;

H).- RECOGER LOS DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, QUE NO PODRAN PERMANECER MAS DE DOCE HORAS DENTRO DEL MISMO;

I).- NO PERMITIR LA PERMANENCIA DE ANIMALES ENFERMOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS; Y

J).- PERMITIR QUE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN LOCALES, SEAN EXAMINADOS CUANDO MENOS UNA VEZ POR LA SECRETARIA DE SALUD ESTADO O LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE CORRESPONDA.

**ARTICULO 192.**- LOS BASUREROS DEBERAN UBICARSE FUERA DE LAS POBLACIONES, EN DIRECCION OPUESTA DE LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA POBLACION, RETIRADOS DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS CORRIENTES DE AGUA.

EL AYUNTAMIENTO A FIN DE EVITAR CONTAMINACION BUSCARA EL MEJOR DESTINO QUE PUEDA DARSELE A LA BASURA, VELANDO POR LA SALUD DE LA POBLACION, CON ESTRICTO APEGO A LA LEY DE PROTECCION AMBIENTE DEL ESTADO DE TABASCO.

## CAPITULO V
## OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES EPIDEMICAS, ENDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

**ARTICULO 193.**- PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO SE CONSIDERAN ENFERMEDADES EPIDEMICAS, LAS QUE SE PRESENTAN TRANSITORIAMENTE EN UNA ZONA, ATACANDO AL MISMO TIEMPO A UN GRAN NUMERO DE INDIVIDUOS.

Y COMO ENFERMEDADES ENDEMICAS, LAS QUE SE LIMITAN A UNA REGION, AFECTANDOLA DE MANERA PERMANENTE O DURANTE LARGO PERIODO.

**ARTICULO 194.**- ES OBLIGACION DE LOS MEDICOS, PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y HABITANTES VECINOS DEL MUNICIPIO, DAR AVISO INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

**ARTICULO 195.**- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN GENERAL VACUNARSE, CUANDO ASI LO DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, PERO SOBRE TODO DE LOS PADRES QUE DEBEN LLEVAR A VACUNAR A SUS MENORES HIJOS.

**ARTICULO 196.**- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EXIGIRAN A QUIENES PRESENTEN NIÑOS, PARA SU REGISTRO O ASENTAMIENTO, QUE EXHIBAN LA CONSTANCIA DE HABERLES APLICADO LAS VACUNAS OBLIGATORIAS.

**ARTICULO 197.**- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y JARDINES DE NIÑOS, EXIGIR LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION A LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.

**ARTICULO 198.**- ES OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL O LA MUNICIPAL.

**ARTICULO 199.**- LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN SUELTOS EN LAS CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, SERAN LLEVADOS AL LUGAR QUE DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y A LOS DUEÑOS SE LES APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE, ADEMAS DEBERAN VACUNAR A SUS ANIMALES.

LOS DUEÑOS DE ESTOS ANIMALES, SERAN RESPONSABLES TAMBIEN DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN. LOS PERROS CALLEJEROS PUEDEN SER SACRIFICADOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD COMO ANIMALES MONSTRENCOS Y PELIGROSOS.

## CAPITULO VI
## M E N D I C I D A D

**ARTICULO 200.**- EL AYUNTAMIENTO EN COLABORACION Y COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O DE BENEFICENCIA, PROCURARA COORDINAR CAMPAÑAS TENDIENTES A ERRADICAR DEL MUNICIPIO LA MENDICIDAD.

**ARTICULO 201.**- TODA PERSONA QUE SIMULE PADECER ALGUN DEFECTO FISICO U ORGANICO CON EL ANIMO DE MENDIGAR, SERA SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 202.**- TODA PERSONA QUE SE APROVECHE DE NIÑOS MINUSVALIDOS Y LO EXPONGA AL PUBLICO, PARA PROCURARSE MEDIOS ECONOMICOS, SERA SANCIONADO POR EL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 203.-** LAS LLAMADAS "MARIAS" QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LA VIA PUBLICA, SOLAS, O APROVECHANDOSE DE NIÑOS PARA OBTENER BENEFICIOS, SERAN EXPULSADAS DEL MUNICIPIO PREVIA AUDIENCIA EN LAS QUE SE ESCUCHEN SUS RAZONES.

**ARTICULO 204.-** ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, PERMITIR QUE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SE DEDIQUEN A LA MENDICIDAD.

**ARTICULO 205.-** CUANDO UNA PERSONA MINUSVALIDA, NO CIEGA, SEA CONDUCIDA POR OTRA SANA SOLICITANDO LA DATIVA PUBLICA, AMBOS SERAN SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE BANDO; EL MINUSVALIDO SERA ENVIADO A UN CENTRO ASISTENCIAL.

## CAPITULO VII
## MATANZA CLANDESTINA

**ARTICULO 206.-** LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO, SE HARA EN RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 207.-** QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ALIMENTO HUMANO FUERA DEL RASTRO O LUGARES ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO, CUANDO SE HAGA CON FINES COMERCIALES.

**ARTICULO 208.-** TODA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA SACRIFICANDO ANIMALES PARA EL ABASTO PUBLICO FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O DEL RASTRO Y NO CUMPLA ADEMAS CON EL PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, SERA SANCIONADO CON MULTA DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, Y EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE DUPLICARA LA SANCION QUE LE HAYA IMPUESTO.

TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO DEBERA COMUNICARLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE ESTA TOME LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIO.

## CAPITULO VIII
## LIMPIEZA PUBLICA

**ARTICULO 209.-** CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, LA LIMPIEZA DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES Y DEMAS SITIOS PUBLICOS, ASI COMO LA DE ZANJAS, ACUEDUCTOS, CAÑOS, DEPOSITOS Y CORRIENTES DE AGUA DEL SERVICIO PUBLICO.

MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES EN LA LIMPIEZA PUBLICA, DENUNCIANDO LOS CASOS DE VIOLACION A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE EL PRESENTE BANDO Y NO INCURRIENDO EN LOS SIGUIENTES ACTOS:

A).- TIRAR BASURA EN LAS BANQUETAS, VIA PUBLICA O TERRENOS BALDIOS;

B).- ACUMULAR ESCOMBROS O MATERIALES DE CONSTRUCCION EN CALLES Y BANQUETAS;

C).- SACAR BOTES DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACION A LA HORA EN QUE VA A PASAR EL CAMION RECOLECTOR O ABANDONARLOS EN LAS CALLES;

D).- OPERAR APARATOS DE CLIMA O EXTRACTORES DE AIRE, O INSTALAR PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES O PARTICULARES, A MENOS DE DOS METROS SOBRE EL NIVEL DE LAS BANQUETAS;

E).- VERTER EN LAS BANQUETAS O EN LA VIA PUBLICA, DESPERDICIOS, ACEITES O LUBRICANTES;

F).- LAVAR VEHICULOS O CUALQUIER OBJETO EN LA VIA PUBLICA O BANQUETAS; Y

G).- OBSTRUIR LA CALLE CON CUALQUIER CLASE DE OBJETOS NO AUTORIZADOS POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, PARA RESERVAR ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS DE SU CONVENIENCIA; EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA LEVANTARA DICHOS OBJETOS JUNTO CON OTROS DESPERDICIOS.

**ARTICULO 211.-** TODO CIUDADANO QUE ACTUE EN CONTRA DE ESTA DISPOSICION SE LE IMPONDRA UNA MULTA POR PRIMERA VEZ, Y, POR SEGUNDA VEZ, SE LEVANTARA LOS OBJETOS TIRADOS EN LA VIA PUBLICA Y ASI MISMO SE IMPONDRA SU MULTA CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 212.-** LOS PROPIETARIOS O INQUILINOS DE CASAS URBANAS, DEBERAN MANTENER PINTADAS LAS FACHADAS Y BARDAS DE SU PROPIEDAD O POSESION Y MANTENER LIMPIO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIO.

**ARTICULO 213.-** LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A BARDEARLOS, Y MANTENERLOS LIMPIOS, NO PERMITIENDO QUE SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA EN SU INTERIOR.

CUANDO LAS PERSONAS NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, DESPUES DE SER REQUERIDAS LEGALMENTE PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERA A EFECTUAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, Y ESTAN OBLIGADOS A REINTEGRAR EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES EL COSTO DE LOS GASTOS EROGADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

**ARTICULO 214.-** LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, NO DEBERAN TIRAR BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINADO EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES , BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS, POR EL CONTRARIO DEBERAN DEPOSITARLO EN LOS RECOLECTORES QUE PARA TAL EFECTO EXISTAN.

**ARTICULO 215.-** INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS DISPOSICIONES CUYA OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO DEBE EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LIMPIA MUNICIPAL.

## TITULO SEPTIMO
## AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

## CAPITULO I
## FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS

**ARTICULO 216.-** LOS AGRICULTORES DEL MUNICIPIO DEBERAN SUJETARSE PARA LA SIEMBRA DE CULTIVOS BASICOS, AL CALENDARIO QUE OPORTUNAMENTE ELABORA LA DIRECCION DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACION AUXILIARES ESTEN EN APTITUD DE PROPORCIONARLES LOS CREDITOS Y ASEGURAMIENTOS NECESARIOS.

## CAPITULO II
## TERRENOS MUNICIPALES

**ARTICULO 217.-** EL AYUNTAMIENTO LEGALIZARA LA TENENCIA DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL FUNDO LEGAL Y QUE LOS PARTICULARES TENGAN EN POSESION, CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO ESTIPULADO PARA EL CASO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY

ESTE EN POSESION DE UN INMUEBLE MUNICIPAL, ESTA OBLIGADA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO CON EL OBJETO DE REGULARIZAR SU TENENCIA.

**ARTICULO 219.-** EL POSEEDOR DE UN INMUEBLE MUNICIPAL QUE FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, DEBERA RATIFICAR QUE TIENE LA POSESION DEL PREDIO A TITULO DE DUEÑO POR MAS DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DENUNCIA, QUE ESTA POSESION HA SIDO PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA Y DE BUENA FE.

**ARTICULO 220.-** CUANDO UN PREDIO MUNICIPAL TENGA VARIOS COLINDANTES, TODOS LOS INTERESADOS TENDRAN DERECHO DE ADQUIRIRLO EN PARTES IGUALES.

**ARTICULO 221.-** PARA LOS TRAMITES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ES NECESARIO PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

A).- CONSTANCIA CERTIFICADA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE QUE EL INMUEBLE NO ESTA INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA;

B).- CONSTANCIA POR TRIPLICADO DE QUE EL INTERESADO ES PERSONA DE BUENA CONDUCTA;

C).- CONSTANCIA FIRMADA POR LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE DE QUE NO TIENEN INTERES DE ADQUIRIRLO;

D).- PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO EN QUE SE ESPECIFIQUE SUPERFICIE, MEDIDAS, COLINDANCIAS Y UBICACION EXACTA;

E).- CONSTANCIA DE QUE EL SOLICITANTE, CUANDO SEA UN PARTICULAR Y EL PREDIO SE DESTINE PARA VIVIENDA, DE QUE NO ES PROPIETARIO DE ALGUN INMUEBLE, NI SU CONYUGUE, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD;

F).- AVALUOS CATASTRALES Y BANCARIOS DEL MISMO; Y

G).- CERTIFICACION DE QUE EL INMUEBLE NO TIENE VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO, EN CASO DE QUE EXISTA INDICIO DE ELLO, LA QUE DEBERA SER EXPEDIDA POR LA INSTITUCION COMPETENTE.

**ARTICULO 222.-** EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO RECIBIRA LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, LA TURNARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ, LA PONDRA A CONSIDERACION DEL CABILDO EN LA SESION MAS PROXIMA.

ESTE CUERPO EDILICIO ACORDARA EN LA SESION, QUE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO, INTEGRANTES DE LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PRACTIQUEN UNA INSPECCION EN EL PREDIO, CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUEN QUE ESTE NO TIENE NINGUN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO, ARTISTICO O CULTURAL, Y QUE NO ESTA DESTINADO AL USO COMUN O A ALGUN SERVICIO PUBLICO.

IGUALMENTE SE ORDENARA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS, QUE EXPEDIRA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, Y ALGUN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION.

**ARTICULO 223.-** LOS EDICTOS DE REFERENCIA DEBERAN CONTENER EL NOMBRE Y APELLIDO DEL SOLICITANTE Y SUS GENERALES, ASI COMO LA SUPERFICIE, LINDEROS Y DIMENSIONES DEL PREDIO, UBICACION Y DEMAS DATOS QUE SIRVAN PARA SU PLENA IDENTIFICACION.

**ARTICULO 224.-** RECIBIDO EL INFORME QUE DEBERA RENDIR LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS Y EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADOS, EL AYUNTAMIENTO EN LA SESION MAS PROXIMA EMITIRA SU DECISION DE VENDER O NO EL INMUEBLE.

SI SE APRUEBA SU AUTORIZACION LA VENTA SE ENVIARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA AL CONGRESO LOCAL SOLICITANDOSE QUE SI PROCEDE, DE SU AUTORIZACION DEFINITIVA PARA LA ENAJENACION DEL PREDIO.

**ARTICULO 225.-** QUEDA FACULTADO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TITULO RESPECTIVO, EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

## CAPITULO III
## ROTURACION INDEBIDA DE SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

**ARTICULO 226.-** LA PERSONA QUE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PRETENDA ARAR POR PRIMERA VEZ UNA TIERRA PARA CULTIVARLA, NECESITA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PARA EVITAR QUE SE ROTUREN TIERRAS QUE PUEDAN ESTAR EXPUESTAS A LA EROSION.

**ARTICULO 227.-** A LAS PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE ROTUREN TIERRA, SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, SE LES SANCIONARA CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

**ARTICULO 228.-** EN LO RELATIVO A ESTE CAPITULO DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, PARRAFO TERCERO Y LEYES REGLAMENTARIAS, QUEDANDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES.

## CAPITULO IV
## PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

**ARTICULO 229.-** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA ERRADICACION Y CONTROL DE PLAGAS EPIZOOTIAS QUE SE DETECTEN EN EL MUNICIPIO.

**ARTICULO 230.-** ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, COLABORAR Y COOPERAR EN ESTAS CAMPAÑAS Y DAR AVISO DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA APARICION DE PLAGAS EPIZOOTIAS, DE NO HACERLO INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERAN INCURRIR, SERAN SANCIONADOS CONFORME A ESTE BANDO.

LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, RECAEN PRINCIPALMENTE EN MEDICOS VETERINARIOS, AGRONOMOS Y TECNICOS DE LA MATERIA, QUIENES AL TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AMENAZA DE AQUELLA NATURALEZA DEBERAN AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

**ARTICULO 231.-** DE IGUAL MANERA QUEDAN OBLIGADOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS EPIZOOTIAS.

## CAPITULO V
## REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERAS

**ARTICULO 232.-** LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES EN LOS RAMOS GANADERO Y MADERERO, TIENEN LA OBLIGACION DE MANIFESTARLOS AL AYUNTAMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

A NADIE SE PERMITIRA EL USO DE MARCAS Y SEÑALES QUE ESTEN REGISTRADAS A NOMBRE DE OTRA PERSONA O QUE LAS PROHIBAN LAS LEYES.

**ARTICULO 233.-** EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL LLEVARA UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A MANIFESTAR SU FIERRO, MARCAS O SEÑALES PARA MARCAR GANADO, MADERA Y OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA DE ACUERDO CON LA LEY DE GANADERIA DEL ESTADO.

**ARTICULO 234.-** LAS OMISIONES A ESTAS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADAS CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL CAPITULO RESPECTIVO.

## CAPITULO VI
## CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

**ARTICULO 235.-** EL AYUNTAMIENTO PROCURARA COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, PARA LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LA SILVICULTURA DENTRO DEL MUNICIPIO.

**ARTICULO 236.-** LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y APROVECHAR LOS BOSQUES Y TERRENOS SILVICOLAS LOCALIZADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

**ARTICULO 237.-** LA PERSONA QUE PRETENDA TALAR O QUEMAR UNA SELVA O BOSQUE PARA CULTIVAR EL TERRENO O APROVECHAR LA MADERA, DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y DAR AVISO INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO.

## CAPITULO VII
## FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

**ARTICULO 238.-** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AUXILIARAN Y APOYARAN A LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES EN ACTIVIDADES DE FOMENTO A LA PESCA Y VIGILARAN QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES EXISTENTES AL RESPECTO.

**ARTICULO 239.-** DENTRO DEL AMBITO MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y CANALES DE COMERCIALIZACION, VIGILANDO QUE LOS PARTICULARES RESPETEN LAS TEMPORADAS DE VEDAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES.

**ARTICULO 240.-** LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA, Y PRETENDAN COMERCIALIZAR EL PRODUCTO FUERA DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A SATISFACER EL ABASTO PUBLICO CON UN PORCENTAJE DE LA PESCA REALIZADA, EL CUAL SE DETERMINARA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

**ARTICULO 241.-** PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACUERDOS CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES DEL RAMO.

## CAPITULO VIII
## CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

**ARTICULO 242.-** EL AYUNTAMIENTO DICTARA LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES EN EL MUNICIPIO, EN COLABORACION CON EL ESTADO Y LA FEDERACION.

**ARTICULO 243.-** PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

**ARTICULO 244.-** LAS PERSONAS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES Y LAS ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE SERAN SANCIONADAS CONFORME AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO, SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

## CAPITULO IX
## FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

**ARTICULO 245.-** EL AYUNTAMIENTO DICTARA LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA PROMOVER Y CONSERVAR LA FLORA Y LA FAUNA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RESPETANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES DEL RAMO.

**ARTICULO 246.-** LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL RAMO, PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 247.-** LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO, Y SI INCURREN EN DELITOS DEL FUERO COMUN O FEDERAL SE LES PONDRA ADEMAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

# TITULO OCTAVO
# COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

## CAPITULO I
## VENDEDORES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS

**ARTICULO 248.-** PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE SE REQUIERE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO DEL AYUNTAMIENTO Y

UNICAMENTE DA AL PARTICULAR, EL DERECHO DE EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA, EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN EL DOCUMENTO Y SERAN VALIDOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO EN QUE SE EXPIDA, QUEDANDO, ASI MISMO, A CRITERIO DEL AYUNTAMIENTO EL NUMERO DE COMERCIANTES AMBULANTES.

**ARTICULO 249.-** PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGUE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA EL DESEMPEÑO DEL COMERCIO AMBULANTE, LOS PARTICULARES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- SOLICITAR LA AUTORIZACION DEL MUNICIPIO;

B).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR;

C).- PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, JUSTIFICANDOLO CON LOS RECIBOS DE PAGO;

D).- CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA; Y

E).- JUSTIFICAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE HIGIENE.

**ARTICULO 250.-** ADEMAS DE ESTOS REQUISITOS, LOS VENDEDORES AMBULANTES DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

A).- PROPONER EL LUGAR Y HORARIO DONDE PRETENDA EXPONER SU PRODUCTO, PERO EN TODO CASO, DEBERAN FUNCIONAR EN EL LUGAR Y EN EL HORARIO QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO;

B).- NO TIRAR BASURA A LA VIA PUBLICA Y RECOGER LA QUE GENERE SU NEGOCIO; Y

C).- LAS DEMAS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO.

LOS INFRACTORES SERAN SANCIONADOS PECUNIARIAMENTE O CON LA CANCELACION DE LA LICENCIA, AUTORIZACION O PERMISO, EN CASO DE REINCIDIR EN LAS FALTAS.

**ARTICULO 251.-** EL AYUNTAMIENTO QUEDA FACULTADO PARA REUBICAR LOS PUESTOS, CUANDO ASI LO EXIJA EL INTERES GENERAL.

## CAPITULO II
## CONTAMINACION AMBIENTAL

**ARTICULO 252.-** LA SECRETARIA DE SALUD Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, Y PROTECCION AMBIENTAL DEL ESTADO SON LAS ENCARGADAS DE DICTAR LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA A QUE ESTAN SUJETAS LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS COLECTIVAS, PUBLICAS Y PRIVADAS, QUE INSTALEN, UTILICEN O PONGAN EN MOVIMIENTO FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES.

**ARTICULO 253.-** EN EL AMBITO MUNICIPAL ESTA PROHIBIDO EJECUTAR LOS

B).- CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD POR MEDIO DE VEHICULOS DE PROPULSION MOTRIZ;

C).- UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES;

D).- ARROJAR AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, CUENCAS, CAUCES Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGAR Y DEPOSITAR DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES;

E).- EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE ATRAIGA MOSCAS, O PRODUZCA RUIDOS, SUSTANCIAS O EMANACIONES DAÑINAS PARA LA SALUD; Y

F).- LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN CONTAMINANTES PERJUDICIALES PARA LA SALUD.

**ARTICULO 254.-** PARA ESTABLECER O AMPLIAR INDUSTRIAS, ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS COLECTIVAS, OBTENGAN DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, Y PROTECCION AMBIENTAL LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y SE APEGUE A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 255.-** EL AYUNTAMIENTO PROCURARA ESTABLECER SISTEMAS DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS EN ESTE RAMO, TOMANDO EN CONSIDERACION EL ESTUDIO QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS, EL QUE DEBERA CONTENER ENTRE OTRAS COSAS LAS SIGUIENTES:

A).- UBICACION Y LOCALIZACION DE LA INDUSTRIA;

B).- DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO;

C).- LAS MATERIAS PRIMAS A UTILIZAR Y LOS PRODUCTOS, SUB'PRODUCTOS Y DESECHOS PRODUCIDOS;

D).- DISTRIBUIR EL PROCESO;

E).- CANTIDAD, CALIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES ESPERADOS;

F).- DECLARACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS QUE PUEDAN DERIVARSE EN LA OPERACIÓN: Y

G).- MEDIDAS Y EQUIPO DE CONTROL DE LA CONTAMINACION.

**ARTICULO 256.-** QUIENES NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES QUEDAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA Y LAS PARTICULARES DE ESTE BANDO.

## CAPITULO III
## FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

**ARTICULO 257.-** EL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A LA PLANEACION MUNICIPAL APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZANDOLOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y MEJORES CANALES DE COMERCIALIZACION, PARA EL FOMENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

# TITULO NOVENO
# MERCADOS, ORNATOS, ALUMBRADO PUBLICO Y CENTRAL CAMIONERA

## CAPITULO I
## M E R C A D O S

**ARTICULO 258.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO, SE ENTIENDE POR MERCADOS, LOS EDIFICIOS DESTINADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA QUE LA POBLACION OCURRA A REALIZAR LA COMPRAVENTA DE LOS ARTICULOS QUE EN ELLOS EXPENDEN, SATISFACIENDO NECESIDADES SOCIALES.

**ARTICULO 259.-** LOS MERCADOS, CONSTITUYEN UN SERVICIO PUBLICO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, CUYA EXPLOTACION PERMANENTE EN FORMA ESTABLECIDA, REQUIERE DE PERMISO Y LICENCIA EN LOS TERMINOS QUE INDICA LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**ARTICULO 260.-** CON EXCEPCION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, SUBSTANCIAS FLAMABLES O EXPLOSIVAS Y LAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE DESCOMPOSICION, PODRAN VENDERSE EN LOS MERCADOS TODA CLASE DE MERCANCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTE PROHIBIDO SU COMERCIO POR OTRAS NORMAS.

**ARTICULO 261.-** LOS HORARIOS PARA EL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES, SE DETERMINARAN POR LAS DISPOSICIONES INTERNAS QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 262.-** LOS COMERCIANTES DE LOS LOCALES DESTINADOS AL SERVICIO DE MERCADOS, ESTAN OBLIGADOS A :

I.- CUIDAR EL MAYOR ORDEN Y MORALIDAD DENTRO DE LOS MISMOS DESTINANDOLOS EXCLUSIVAMENTE AL FIN PARA EL QUE FUERON DESTINADOS;

II.- TRATAR AL PUBLICO CON LA CONSIDERACION DEBIDA;

III.- UTILIZAR UN LENGUAJE DECENTE

AL LOCAL DEL USUARIO;

V.- NO ACOPIAR O AGLOMERAR MERCANCIA EN LOS MOSTRADORES A MAYOR ALTURA DE UN METRO;

VI.- NO EXHIBIR ARTICULOS FUERA DEL LOCAL, SALVO LAS TOLERANCIAS QUE SE LE PERMITAN POR LA ADMINISTRACION DEL RAMO;

VII.- NO UTILIZAR FUEGO O SUBSTANCIAS FLAMABLES;

VIII.- CERRAR SU LOCAL A LA HORA QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO;

IX.- A NO CERRAR SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MAS DE TREINTA DIAS EL LOCAL;

X.- TENER EN SU ESTABLECIMIENTO, RECIPIENTES ADECUADOS PARA DEPOSITAR LA BASURA Y ENTREGARLA A SUS RECOLECTORES; Y

XI.- NO INSTALAR MAS ANUNCIOS, HACER MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES, QUE LAS PERMITIDAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL PREVIA OPINION DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

**ARTICULO 263.-** CUANDO LOS LOCALES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA DESTINARLOS AL SERVICIO PUBLICO DE MERCADOS PERMANEZCAN CERRADOS POR MAS DE TREINTA DIAS, SIN PRESTAR CONFORME A SU DESTINO EL SERVICIO CORRESPONDIENTE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIA AUDIENCIA DEL USUARIO, DECLARA RESCINDIDO EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, SIN IMPORTAR QUE EL CONCESIONARIO SE ENCUENTRE O NO AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL DERECHO DE PISO.

## CAPITULO II
## DEL COMERCIO AMBULANTE

**ARTICULO 264.-** LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO SERAN APLICABLES A LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN EN FORMA PERMANENTE O TEMPORAL EL COMERCIO AMBULANTE.

**ARTICULO 265.-** SE CONSIDERA COMERCIANTE AMBULANTE A LA PERSONA QUE PRACTICA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE ACTIVIDADES MERCANTILES, QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 266.-** EL COMERCIO AMBULANTE SE CLASIFICA EN DOS GRUPOS:

**I.-** COMERCIO MOVIL: ES EL QUE SE PRACTICA, POR PERSONAS QUE NO TIENEN UN LUGAR FIJO, EN VIRTUD DE QUE SU ACTIVIDAD LA REALIZAN POR LAS VIAS Y SITIOS PUBLICOS, INCLUYENDO LOS TIANGUIS PERMITIDOS QUE FUNCIONAN UNA VEZ POR SEMANA; Y

**II.-** COMERCIO SEMIFIJO, ES EL QUE SE EJERCITA INVARIABLEMENTE EN UN SOLO LUGAR, UTILIZANDO MUEBLES QUE SE RETIRAN AL CONCLUIR LAS LABORES COTIDIANAS.

**ARTICULO 267.-** LA ACTIVIDAD REGLAMENTADA EN ESTE TITULO, REQUIERE DE PERMISO MUNICIPAL, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN FORMAS ESPECIALES QUE ELABORE LA DIRECCION DE FINANZAS, QUIEN ADEMAS CONTROLARA EL PAGO CORRESPONDIENTE; TODO COMERCIANTE AMBULANTE DEBERA PORTAR EL PERMISO PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

**ARTICULO 268.-** EN TODA SOLICITUD DE PERMISO PARA EJECUTAR EL COMERCIO AMBULANTE, EL INTERESADO DEBERA:

**I.-** EXPRESAR SU NOMBRE Y GENERALES;

**II.-** MANIFESTAR EL GRUPO EN QUE POR SU ACTIVIDAD PRETENDE SE LE CLASIFIQUE;

**III.-** INDICAR LA MERCANCIA QUE DESEA COMERCIAR;

**IV.-** TRATANDOSE DE PERSONAS QUE INDIVIDUALMENTE REALICEN SU ACTIVIDAD, SI MANEJAN ALIMENTOS DE CONSUMO DIRECTO E INMEDIATO, CONTAR CON LA CANTIDAD DE AGUA SUFICIENTE QUE LE PERMITA LAVARSE LAS MANOS CUANTAS VECES SEA NECESARIO;

**V.-** EXPRESAR SU SOMETIMIENTO A LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES MUNICIPALES VIGENTES Y LAS QUE EN EL FUTURO SE EXPIDAN, ASI COMO A LOS SEÑALAMIENTOS QUE SE LE FORMULEN POR LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO; Y

**VI.-** MANIFESTAR TAMBIEN SU SOMETIMIENTO A LAS DISPOSICIONES Y AUTORIDADES SANITARIAS, DE LAS QUE DEBE PRESENTAR CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS.

**ARTICULO 269.-** TODO COMERCIANTE AMBULANTE DEDICADO A LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS, DEBERA:

UTILIZAR UNIFORME, CON LAS CARACTERISTICAS QUE SEÑALEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

**ARTICULO 270.-** QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES MOVILES; LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, IGUAL PROHIBICION TENDRAN LOS COMERCIANTES FIJOS Y SEMIFIJOS.

**ARTICULO 271.-** EL AYUNTAMIENTO TIENE FACULTAD PARA:

**I.-** RETIRAR DE LA VIA PUBLICA, CUALQUIER PUESTO, ARMAZON O IMPLEMENTO UTILIZANDO POR LOS COMERCIANTES AMBULANTES, CUANDO TALES OBJETOS POR SU UBICACION, PRESENTACION, FALTA DE HIGIENE O SU NATURALEZA PELIGROSA, OBSTRUYAN LA VIALIDAD, DETERIOREN EL ORNATO PUBLICO DE LA ZONA DE UBICACION, REPRESENTEN PELIGRO PARA LA SALUD O LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FISICA DE LA POBLACION;

**II.-** REQUERIR A LOS COMERCIANTES AMBULANTES LOS INFORMES Y DATOS QUE ESTIME NECESARIO PARA SU MEJOR CONTROL, ASI COMO PARA MEJORAR LA ESTADISTICA MUNICIPAL; Y

**III.-** PARA ORDENAR EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCION, LAS QUE GENERALMENTE SE DEBERAN LLEVAR A CABO EN DIAS Y HORAS HABILES POR EL PERSONAL AUTORIZADO, QUIEN SE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE Y EXHIBIRA EL OFICIO DE COMISION RESPECTIVO, LEVANTANDO UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS QUE PROPONDRA LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA O POR EL INSPECTOR QUE LA PRACTIQUE, SI AQUELLA SE NIEGA A PROPONERLOS. DE ESTA ACTA SE DEJARA COPIA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA INSPECCION O VISITA.

**ARTICULO 272.-** LOS COMERCIANTES AMBULANTES TRIBUTARAN LOS DERECHOS QUE CAUSEN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

**I.-** LOS MOVILES Y SEMIFIJOS, AL EXPEDIRSELES EL PERMISO PAGARAN POR TODO EL TIEMPO QUE AMPARE EL MISMO;

**ARTICULO 273.-** TRATANDOSE DE COMERCIANTES FIJOS, CUANDO EL PAGO SE HAGA POR CONDUCTO DE RECAUDADORES, ESTOS, ENTREGARAN RECIBOS QUE REPRESENTEN EL VALOR EXACTO DE LA CANTIDAD PAGADA, LOS QUE DEBERAN SER FOLIADOS, TENER LA FORMA OFICIAL Y SER PERFORADOS AL MOMENTO DE SU ENTREGA POR EL PROPIO RECAUDADOR.

**ARTICULO 274.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTE TITULO, EL MUNICIPIO SE DIVIDE EN LAS SIGUIENTES ZONAS:

**I.-** PROHIBIDA;

**II.-** RESTRINGIDAS;

**III.-** ZONA DENOMINADA PRIMER CUADRO;

**IV.-** ZONA DENOMINADA SEGUNDO CUADRO; Y

**V.-** ZONA PERIFERICA

## CAPITULO III
## DEL COMERCIO MOVIL

**ARTICULO 275.-** EL COMERCIO REGLAMENTADO EN ESTE CAPITULO, DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

**I.-** NO SE PERMITIRA EN LA ZONA PROHIBIDA;

**II.-** EN LAS ZONAS RESTRINGIDAS, SOLO SE AUTORIZARA MEDIANTE PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CUANDO PARA ELLO EXISTA DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCION DE FINANZAS;

**III.-** EN LA ZONA DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO, PODRA PRACTICARSE MEDIANTE PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PREVIO DICTAMEN FAVORABLE EXPEDIDO POR LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EN CUESTION; Y

**IV.-** PARA PRACTICARLO EN ZONA PERIFERICA, UNICAMENTE SE REQUIERE EL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

## CAPITULO IV
## DEL COMERCIO AMBULANTE SEMIFIJO.

**ARTICULO 276.-** POR NINGUN MOTIVO SE AUTORIZARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO QUE SE REGLAMENTA EN ESTE CAPITULO, CUANDO EL MISMO SE PRETENDA PRACTICAR DENTRO DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS. TAMPOCO PODRA EFECTUARSE EN EL AREA COMPRENDIDA DENTRO DE UN PERIMETRO DE 50 METROS, CONTADO A TRAVES DE CUALQUIER PUNTO DE LOS LINDEROS DE LA CENTRAL DE AUTOTRANSPORTES, CLINICAS, HOSPITALES, ESCUELAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS.

**ARTICULO 277.-** PARA CONCEDER PERMISO PARA ESTABLECER UN COMERCIO SEMIFIJO DENTRO DE LAS ZONAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO, SE REQUERIRA EL VISTO BUENO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 278.-** LA PRACTICA DEL COMERCIO SEMIFIJO EN LA "ZONA PERIFERICA", REQUERIRA UNICAMENTE DE LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY Y AUTORIDADES SANITARIAS.

## CAPITULO V
## DEL COMERCIO FIJO

**ARTICULO 279.-** LOS PUESTOS FIJOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LAS VIAS PUBLICAS, SERAN CONSTRUIDOS DE ACUERDO CON EL O LOS MODELOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SIN QUE EXCEDAN DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO Y DOS METROS CINCUENTA CENTIMETROS DE LARGO; NO DEBERAN ENTORPECER EL TRANSITO NI OBSTRUIR LA VISTA O LUZ DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS DE CUALQUIER INDOLE O ENTRADAS DE COMERCIOS ESTABLECIDOS O CASAS HABITACIONES, DEBIENDO ESTAR CUANDO MENOS A UNA DISTANCIA DE DIEZ METROS DEL ANGULO DE LAS ESQUINAS.

**ARTICULO 280.-** NINGUN PUESTO FIJO PODRA INSTALARSE SIN QUE LOS VECINOS DE LAS CASAS HABITACIONES U OFICINAS DE LA CUADRA DEN SU CONSENTIMIENTO POR ESCRITO.

**ARTICULO 281.-** LOS COMERCIANTES FIJOS PAGARAN POR CONCEPTO DE DERECHOS, UNA CUOTA DIARIA QUE RECABARA EL RECAUDADOR DE LA ZONA O BIEN, POR PERIODOS PREESTABLECIDOS.

**ARTICULO 282.-** QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL USO DE MATERIALES EN LA CONSTRUCCION DE PUESTOS FIJOS, NO APTOS PARA EL MISMO. SALVO LO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 283.-** LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS PUESTOS FIJOS, EN PLAZAS, CALLES, PORTALES O INTERIOR DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, DEBERAN AL PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO, CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE BANDO Y, ADEMAS, CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

**I.-** PRECISAR LA UBICACION EN DONDE SE PRETENDE INSTALAR EL PUESTO Y SUS DIMENSIONES; Y

**II.-** SEÑALAR LOS MATERIALES QUE SE EMPLEARAN, LOS QUE DESDE LUEGO DEBERAN SER DE LOS AUTORIZADOS PARA CADA UNO DE LOS PUESTOS MODELOS.

**ARTICULO 284.-** EL COMERCIO REGLAMENTADO EN ESTE CAPITULO, DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

**I.-** NO SE AUTORIZARA DENTRO DE LAS ZONAS PROHIBIDAS Y RESTRINGIDAS O DE LOS JARDINES PUBLICOS;

**II.-** NO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS GIROS EN LAS ZONAS CENTRICAS COMERCIALES QUE SE INDICAN EN ESTE BANDO;

**III.-** EN LAS ZONAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO, SOLO SE AUTORIZARAN POR ACUERDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, CUANDO PARA ELLO EXISTA DICTAMEN FAVORABLE DE LA COMISION ENCARGADA DE HACERLO; Y

**IV.-** EN LA ZONA PERIFERICA, SIEMPRE QUE NO COINCIDA CON LOS LUGARES PREVISTOS EN CAPITULOS ANTERIORES DE ESTE BANDO PODRAN ESTABLECERSE TODO TIPO DE COMERCIO FIJO, MEDIANTE LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 285.-** LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LOS PUESTOS FIJOS, TIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

## CAPITULO VI
## JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

**ARTICULO 286.-** LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SON LAS ENCARGADAS DE LA CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS LUGARES PUBLICOS DE RECREO Y DIVERSION, COMO JARDINES, PARQUES, PASEOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ETC., PERO TODA LA POBLACION ESTA OBLIGADA A

**ARTICULO 287.-** LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS CENTROS DE ESPARCIMIENTO ESTAN OBLIGADAS A OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y ATENDER LAS INDICACIONES DE LA POLICIA.

**ARTICULO 288.-** SE PROHIBE CORTAR PLANTAS, FLORES, TIRAR BASURA Y USAR INDEBIDAMENTE LAS BANCAS DE LOS CENTROS PUBLICOS OBJETOS DE ESTE CAPITULO.

**ARTICULO 289.-** LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CUIDARAN Y VIGILARAN QUE LOS NIÑOS NO MALTRATEN LAS PLANTAS, FLORES Y CUALQUIER OTRA COSA U OBJETO QUE PRESENTE UN ATRACTIVO O UTILIDAD SOCIAL.

**ARTICULO 290.-** ESTA PROHIBIDO HACERSE ACOMPAÑAR DE ANIMALES EN LOS PARQUES O JARDINES QUE PUEDAN ENSUCIAR O CAUSAR DAÑOS A LAS PERSONAS, AL LUGAR O LAS INSTALACIONES EXISTENTES.

## CAPITULO VII
## PINTURA, BARDEO Y LIMPIA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

**ARTICULO 291.-** LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, SERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO PINTEN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES QUE HABITAN, QUE ACOTEN O BARDEEN LOS PREDIOS QUE POSEAN SIN CONSTRUCCION, QUE TENGAN COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO, MANTENGAN ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.

**ARTICULO 292.-** LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUEN A DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN ESTE CAPITULO, QUEDARAN SUJETAS A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE BANDO.

## CAPITULO VIII
## CENTRAL CAMIONERA

**ARTICULO 293.-** LA CENTRAL CAMIONERA ES EL INMUEBLE QUE POSEE EL MUNICIPIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ANDEN PARA LAS LINEAS DE AUTOBUSES DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO, SUBURBANO Y RURAL, MEDIANTE EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE. ADICIONALMENTE PROPORCIONARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

**A).-** VIGILANCIA PERMANENTE POR PARTE DE SEGURIDAD PUBLICA;

**B).-** PROPORCIONAR LOS ESPACIOS NECESARIOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE, PROPIEDAD DE LOS CONCESIONARIOS, QUIENES QUEDAN OBLIGADOS A UTILIZAR LOS ESPACIOS ASIGNADOS PARA TAL FIN, DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO;

**C).-** VIGILAR QUE EL SERVICIO QUE PRESTAN TALES CONCESIONARIOS SEAN EFICIENTES; Y

**D).-** MANTENER EN BUEN ESTADO EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA CENTRAL CAMIONERA.

**ARTICULO 294.-** LOS PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO, RURAL, SERVICIO DE TAXIS Y COMBIS TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES :

**A).-** UTILIZAR DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO, LOS ESPACIOS QUE ESTAN DESIGNADOS PARA ESTACIONAMIENTO;

**B).-** RESPETAR LOS HORARIOS Y PRECIOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

**C).-** MANTENER LAS UNIDADES MOTRICES, EN PERFECTO ESTADO MECANICO, ELECTRICO Y DE LIMPIEZA, PARA DAR SEGURIDAD Y UN MEJOR SERVICIO;

**D).-** DAR TRATO AMABLE A LOS USUARIOS;

**E).-** OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE TRANSITO EN CUANTO A LA PRESENTACION E HIGIENE DEL CONDUCTOR Y DEL COBRADOR; Y

**F).-** COOPERAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL EDIFICIO DE LA CENTRAL CAMIONERA.

DICHO APOYO CONSISTIRA EN UNA APORTACION ECONOMICA, QUE FIJARAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE ACUERDO AL GASTO QUE ORIGINE EL MANTENIMIENTO DE QUE SE TRATE.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

## TITULO DECIMO
## ECONOMIA Y ESTADISTICA

## CAPITULO I
## OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

**ARTICULO 295.-** PARA LA PROTECCION DE LA ECONOMIA DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO, LOS PARTICULARES DEBERAN DENUNCIAR ANTE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER ALTERACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y CALIDAD EN LOS ARTICULOS QUE ADQUIERAN; SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA HACERLO ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES.

**ARTICULO 296.-** QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES EN GENERAL, DAR VALES, FICHAS, MERCANCIAS O CUALQUIER OTRO OBJETO, COMO CAMBIO O SALDO A FAVOR DEL CONSUMIDOR, EN SUSTITUCION DE LA MONEDA DE CUÑO CORRIENTE.

**ARTICULO 297.-** LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL PRESTARA EL APOYO, AUXILIO Y COLABORACION AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE COMERCIO, PARA UNA MAYOR ESTABILIDAD ECONOMICA.

**ARTICULO 298.-** EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE FACULTADES PARA APLICAR LAS SANCIONES DE ESTE BANDO, A LOS INFRACTORES DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LAS SEÑALADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

## CAPITULO II
## OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR, PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

**ARTICULO 299.**- CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA Y LA LEY FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS, GEOGRAFIA E INFORMATICA, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR VERAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN, Y A COOPERAR EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS RESPECTIVOS.

**ARTICULO 300.**- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION Y DE ACUERDO CON LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y ECONOMICOS CON QUE CUENTEN, PRESTARAN AUXILIO PARA LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTE CAPITULO.

## TITULO DECIMO PRIMERO
## SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACION

## CAPITULO I
## S A N C I O N E S

**ARTICULO 301**.- LAS INFRACCIONES O FALTAS A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, SERAN SANCIONADAS CON MULTA, ARRESTO, HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JORNALEROS, OBREROS O TRABAJADORES Y NO ASALARIADOS, NO PODRAN SER SANCIONADOS CON MULTA MAYOR DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO.

**ARTICULO 302.**- SE SANCIONARA CON MULTA DE UNA A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO EN EL ESTADO A QUIEN:

**I.**- HAGA MAL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES E INSTALACIONES DESTINADAS A LOS MISMOS;

**II.**- SE NIEGUE A COLABORAR EN LA REALIZACION DE UNA OBRA DE SERVICIO SOCIAL O BENEFICIO COLECTIVO;

**III.**- NO MANTENGA ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION O PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION;

**IV.**- SE NIEGUE A VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD O POSESION;

**V.**- PRACTIQUE JUEGO EN LOS LUGARES Y VIALIDADES QUE REPRESENTEN PELIGRO PARA LA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL; Y

**VI.**- NO TENGA COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.

LAS PERSONAS QUE REINCIDAN EN ESTOS ACTOS, SE SANCIONARAN CON MULTA DE UNO A DOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

**ARTICULO 303.**- SE IMPONDRA MULTA DE UNA A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN:

**I.**- FUME EN LOS ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, ASI COMO LOS DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS;

**II.**- SIENDO PROPIETARIO O CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHICULO, LO ESTACIONE EN LA BANQUETA, ANDADORES, PLAZAS PUBLICAS, JARDINES O CAMELLONES;

**III.**- NO OBSERVE EN SUS ACTOS EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES;

**IV.**- INGIERA A BORDO DE CUALQUIER VEHICULO EN LA VIA PUBLICA BEBIDAS ALCOHOLICAS, INCLUSO AQUELLAS CONSIDERADAS DE MODERACION;

**V.**- SE NIEGUE A DESEMPEÑAR FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES CENSALES Y ELECTORALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA;

**VI.**- SE LE SORPRENDA TIRANDO BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS;

**VII.**- SIENDO USUARIO DE UN SERVICIO PUBLICO ESTABLECIDO NO LO CONSERVE EN FORMA ADECUADA O ALTERE SU SISTEMA DE MEDICION;

**VIII.**- OBTENIENDO AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO NO LO TENGA A LA VISTA O SE NIEGUE A EXHIBIRLO A LA AUTORIDAD QUE LA REQUIERA PARA ESTE EFECTO;

**IX.**- INVADA LAS VIAS Y SITIOS PUBLICOS CON OBJETOS DE QUE IMPIDAN EL LIBRE PASO DE LOS TRANSEUNTES Y VEHICULOS;

**X.**- PERMITA QUE SUS ANIMALES ANDEN SUELTOS EN CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, AQUELLOS QUE DEBAN PORTARLA;

**XI.**- NO REGISTRE SUS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO, MADERA U OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA;

**XII.**- NO COOPERE CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION, REFORESTACION DE ZONAS VERDES, PARQUES JARDINES O DESTRUYAN LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE O DENTRO DE SU DOMICILIO, SALVO CAUSA JUSTIFICADA;

**XIII.**- HAGA PINTAS EN LAS FACHADAS DE LOS BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS SIN LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS PROPIETARIOS; Y

**XIV.**- PERMITA QUE LOS APARATOS DE " CLIMAS " Y LAS MACETAS DESAGÜEN SOBRE LAS BANQUETAS.

**ARTICULO 304.**- SE IMPONDRA MULTA DE UNA A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, A QUIEN:

**I.**- ARROJE AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES, COLECTORAS, RIOS, CAUCES, VASOS Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGUE O DEPOSITE DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES;

**II.**- PERMITA QUE EN LA CERVECERIA, BAR O CANTINA A SU CARGO, INGIERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION MUJERES, MENORES DE EDAD O AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA UNIFORMADOS O TROPAS;

**III.**- EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, INVADA ALGUN BIEN DE DOMICILIO PUBLICO, DECOMISANDOLE ADEMAS LOS BIENES U OBJETOS;

**IV.**- SE DEDIQUE A LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO;

**V.**- TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD EPIDEMICA, NO DE EL AVISO;

**VI.**- INDEBIDAMENTE ROTURE TIERRA SIN OBTENER LA AUTORIZACION NECESARIA;

**VII.**- DE CUALQUIER FORMA CAUSE DAÑOS A UNA SELVA O BOSQUE A LOS TALAS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;

**VIII.**- CAUSE DAÑO Y NO PROCURE LA CONSERVACION DE LA FLORA Y LA FAUNA;

**IX.**- EJERZA LA PROSTITUCION DE MANERA CLANDESTINA; Y

**X.**- CAUSE DAÑOS DE CUALQUIER MANERA Y DETERIORO A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, CAMINOS VECINALES Y SEÑALAMIENTOS.

**ARTICULO 305.**- SE ORDENARA LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AQUELLOS DESTINADOS A LA PRESENTACION DE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PUBLICAS, CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES, EXCAVACIONES CUANDO NO PAGUE LA MULTA IMPUESTA O EXISTA REBELDIA MANIFIESTA PARA CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES O DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL.

**ARTICULO 306.**- UNICAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PODRA CONDONAR UNA MULTA IMPUESTA A UN INFRACTOR CUANDO ESTE POR SU SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL ASI LO REQUIERA.

## CAPITULO II
## PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

**ARTICULO 307.**- EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES SE REDUCIRA A UNA AUDIENCIA QUE SE INICIARA CON LA LECTURA DE LA COMUNICACION ESCRITA POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA PUESTO EL PRESUNTO INFRACTOR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON EL INFORME QUE VERBALMENTE HAYA RECIBIDO ESTA MISMA AUTORIDAD.

SE ESCUCHARA AL INFRACTOR EN SU DEFENSA Y SE LE RECIBIRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA ACREDITAR SU DICHO, A CONTINUACION EL JUEZ CALIFICADOR O LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LA SANCION, DICTARA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA.

**ARTICULO 308.-** SI EL INFRACTOR SE ENCUENTRA DETENIDO, LA AUDIENCIA DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCION, EN CASO CONTRARIO, SE EFECTUARA DENTRO DE LAS 72 HORAS DEL CONOCIMIENTO DE LA FALTA.

EN LA AUDIENCIA EL INFRACTOR PODRA ESTAR ASISTIDO DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO ASESORE E INTERVENGA EN SU DEFENSA.

PODRA ADEMAS EL INFRACTOR, INTERPONER ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL AYUNTAMIENTO, LOS RECURSOS DE REVOCACION O DE REVISION.

## CAPITULO III
## DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 309.-** LOS ACUERDOS Y ACTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRAN SER IMPUGNADOS POR LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, QUE SERAN DE REVOCACION Y REVISION.

**ARTICULO 310.-** EL RECURSO DE REVOCACION DEBERA PROMOVERSE EN FORMA ESCRITA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNE Y SE INTERPONDRA, ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA RESOLUCION DEL RECURSO DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES.

**ARTICULO 311.-** EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRA EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL DE REVOCACION, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACION, DEBIENDO INTERPONERSE ANTE EL AYUNTAMIENTO.

**ARTICULO 312 .-** EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA ALGUN RECURSO DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

A).- DOCUMENTOS EN QUE EL RECURRENTE FUNDE SU DERECHO Y ACREDITE SU INTERES JURIDICO;

C).- LAS PRUEBAS QUE CREA NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS DE SU PETICION.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** QUEDA ABROGADO AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NUMERO 5481 DE FECHA 18 DE MARZO DE 1995 Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE BANDO.

**ARTICULO SEGUNDO.-** EL PRESENTE BANDO ENTRARA EN VIGOR A LOS QUINCE DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**ARTICULO TERCERO.-** EN TANTO EL AYUNTAMIENTO EXPIDE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO; A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**DR. FERNANDO E. PRIEGO DEYA**
PRESIDENTE MUNICIPAL

**M.V.Z.FERNANDO OROPEZA CORREA**
SINDICO DE HACIENDA

**LIC.COSME ZURITA CASTELLANOS**
TERCER REGIDOR

**PROFR. JAVIER CORDOVA CONTRERAS**
CUARTO REGIDOR

**C.MARY THELMA DOMINGUEZ P.**
QUINTO REGIDOR

**C.FRANCISCO PEREZ MORALES**
SEXTO REGIDOR

**C.LAZARO SILVAN BOCANEGRA**
SEPTIMO REGIDOR

**LIC. CORNELIO FLORES CANO**
OCTAVO REGIDOR

**C.ALEJANDRO MENDEZ GOMEZ**
NOVENO REGIDOR

**C.ABSALON CORREA ASCENCIO**
DECIMO REGIDOR

**C.JOSE DE LOS SANTOS OLMOS CONTRERAS.**
DECIMO PRIMER REGIDOR

**M.V.Z. AQUILES ZENTELLA ANDRADE**
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN JALAPA, TABASCO; RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO; A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**DR. FERNANDO E. PRIEGO DEYA**
**PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ING. LUIS ALFONSO CARDENAS ZURITA.**
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

CERTEZA
TABASCO

**El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.**

**Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.**